

519  
2y.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## PERSPECTIVAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R **S E C R E T A R I A** \*  
**CLAUDIA MORAN ESTEVES**



ESTA TESIS FUE ASESORADA POR EL:  
LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ.



CIUDAD UNIVERSITARIA.

259980

1998.

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

CD. Universitaria, a 3 de marzo de 1998

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

La C. CLAUDIA MORAN ESTEVES, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciada en Derecho titulada "PERSPECTIVAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO", dirigida por el maestro Leopoldo Velasco Sánchez, quien ya dio la aprobación en cuestión, con fecha 26 de febrero del año en curso.

La señorita MORAN ESTEVES, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Me es grato hacer presente mi consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

**A Dios**

**Por la oportunidad de vivir y gozar  
de salud para realizar este trabajo.**

**A La UNAM**

**Que me dió un lugar para estudiar y  
prepararme en tan noble profesión en  
la Facultad de Derecho.**

### **A Mis Padres**

**Juan Rodrigo Morán Rojas y Julio Estevez de Morán**  
Los dos seres más extraordinarios de la tierra que  
me dieron la vida, por su infinito amor, comprensión,  
consejos y desvelos, apoyándome incondicionalmente.

### **A Mis Hermanos**

**Gloria Guadalupe Morán Estevez**  
**Mario Gilberto Morán Estevez**  
**María Elizabeth Morán Estevez**  
**Ariet Gabriela Morán Estevez**  
**Hector Manuel Cruz Blas**  
**José Luis Vargas Rojas**  
Quienes son parte importante en mi  
vida, por su apoyo y cariño.

### **A Mis Dos Grandes Tesoros**

**Gloria Montserrat Vargas Morán**  
**Emi Atlalí Vargas Morán**  
Con todo mi amor por llenar con risas,  
ternura y travesuras mi vida.

**A mi Asesor  
Lic. Leopoldo Velasco Sánchez en  
agradecimiento por su orientación  
y su colaboración para realizar  
el presente trabajo**

**A Mis Tios  
Ernesto Reyna Soto (+)  
Por sus sabios consejos y  
el amor que me dió.**

**Isabel Barajas Pérez  
Por su cariño, consejos y  
apoyo incondicional.**

**A Mis Amigos y Compañeros  
A todos y cada uno de ellos por  
su apoyo y cariño.  
C.P. Mirella Hernández Alvarado  
Lic. Francisco Santamaría Damián  
Francisco Javier Apaz Valderrama.**

# PERSPECTIVAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

Introducción.....	I
-------------------	---

## CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD.

I. Conceptos de nación, nacionalidad y nacionalismo.....	1
1 La nacionalidad desde el punto de vista sociológico.....	9
2 La nacionalidad desde el punto de vista jurídico..	12
II. Reglas generales de la nacionalidad en la doctrina..	17
III. La nacionalidad originaria.....	27
IV. La nacionalidad derivada.....	32
V. Pérdida y recuperación de la nacionalidad.....	36

## CAPITULO II. LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA DOCTRINA.

I. Planteamiento del problema.....	41
II. Antecedentes.....	44
III. Causas de la doble nacionalidad.....	47
1. Sociológicas.....	47
2. Políticas.....	49
3. Económicas.....	52
4. Jurídicas.....	54
IV. Consecuencias de la doble nacionalidad.....	57
1. Sociológicas.....	57
2. Políticas.....	60
3. Económicas.....	63
4. Jurídicas.....	64
V. Postura internacional respecto de la doble nacionalidad.....	66

## CAPITULO III. REGIMEN JURIDICO DE LA NACIONALIDAD EN EL ESTADO MEXICANO.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	72
II. Ley de Nacionalidad.....	80
III. Tratados Internacionales.....	86
IV. Reglamentos sobre nacionalidad.....	92
V. Jurisprudencia.....	95

CAPITULO IV. PERSPECTIVAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD  
EN EL ESTADO MEXICANO.

I.	Argumentos a favor de la doble nacionalidad.....	101
II.	Argumentos en contra de la doble nacionalidad.....	104
III.	La doble nacionalidad en el orden jurídico vigente..	106
	1. Influencia del jus soli y del jus sanguinis en la doble nacionalidad.....	106
	2. El artículo 22 de la Ley de Nacionalidad.....	108
IV.	La Reforma a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Ley Fundamental.....	110
	1. Causas.....	110
	2. Los foros de estudio y análisis organizados por la Cámara de Diputados.....	113
V.	La iniciativa de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Ley Fundamental.....	116
VI.	Posibles consecuencias de la doble nacionalidad en México.....	123
	1. Derecho Civil.....	123
	2. Derecho Político.....	126
	3. Derecho Penal.....	128
	4. Derecho Económico.....	130
VII.	Opinión personal.....	131
	Conclusiones.....	135
	APENDICE No. I.....	141
	Artículos 30, 32 y 37 en su Texto Original y sus Diversas Reformas.....	142
	Capítulos II, III y IV, del Título Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	149
	APENDICE No. II.....	153
	Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	154
	Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	169
	Reglamento Para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.....	174
	Ley de Nacionalidad del 21 de Junio de 1993.....	179
	Ley de Nacionalidad del 23 de Enero de 1998.....	188
	APENDICE No. III.....	199
	Convención sobre Nacionalidad, celebrada el 20 de Agosto de 1888.....	200
	Convención sobre Nacionalidad, firmada en Montevideo, el 26 de Diciembre de 1933.....	203



Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.....	206
Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.....	207
 Bibliografía.....	 214
Diccionarios.....	216
Legislación.....	216
Otros Documentos.....	217

## INTRODUCCION

Uno de los temas fundamentales en la materia del Derecho Internacional Privado es el relativo a la nacionalidad, mismo que ha cobrado mucha importancia en los últimos años, sobre todo cuando surgen los conflictos de doble nacionalidad, es decir, cuando existen personas que simultáneamente llegan a tener dos nacionalidades, generalmente la de origen y otra que adquieren por naturalización.

En nuestro país, a partir de la reforma constitucional de marzo de 1997, por la cual se modificaron los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Ley Fundamental, se contempla la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, lo que puede dar motivo precisamente a situaciones de doble nacionalidad, en virtud de que un mexicano por nacimiento podría obtener la nacionalidad de otro país sin perder la de origen.

Naturalmente, la doble nacionalidad da lugar a conflictos o situaciones de difícil solución, por ejemplo en materia política, concretamente al ejercer el derecho al voto o postularse para cargos de elección popular; por lo tanto, se deben prever todas las implicaciones jurídicas derivadas de la doble nacionalidad.

En consecuencia, es interesante y de mucha actualidad abordar el tema de referencia, lo cual se hace en la presente investigación bajo el título: "Perspectivas de la Doble Nacionalidad en México".

Para desarrollar un tema como este se requiere partir de conceptos básicos como los de nación, nacionalidad y nacionalismo, dándose mayor énfasis a la nacionalidad que puede ser vista desde diferentes enfoques como el sociológico y el jurídico. Asimismo es fundamental tratar lo concerniente a las formas de adquirir la nacionalidad, su pérdida y recuperación, así como las reglas y opiniones existentes en la doctrina en torno a la nacionalidad.

El objetivo de esta investigación se centra en la doble nacionalidad en nuestro país, para lo cual se analiza el régimen jurídico aplicable, además, se toman en cuenta los argumentos a favor y en contra con motivo de la reforma constitucional que sin proclamar abiertamente la doble nacionalidad, le da cabida al declararse la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Para una mayor comprensión del tema se toman en consideración las causas y consecuencias para estar así en posibilidad de vislumbrar las perspectivas de la doble nacionalidad en México.

En el desarrollo del tema aludido habrá oportunidad para exponer una opinión personal sobre la doble nacionalidad, acerca de la cual se pueden hacer varias críticas por los problemas que en la práctica se presentan.

## CAPITULO I

### ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD

- I. Conceptos de nación, nacionalidad y nacionalismo.
  1. La nacionalidad desde el punto de vista sociológico.
  2. La nacionalidad desde el punto de vista jurídico.
- II. Reglas generales de la nacionalidad en la doctrina.
- III. La nacionalidad originaria.
- IV. La nacionalidad derivada.
- V. Pérdida y recuperación de la nacionalidad.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD

#### I. CONCEPTOS DE NACION, NACIONALIDAD Y NACIONALISMO.

Es necesario tener desde el principio una idea clara de lo que ha de entenderse por nacionalidad, sin embargo, es pertinente hacer una separación entre los conceptos de nación, nacionalidad y nacionalismo, pues si bien es cierto que los tres tienen una raíz común, también lo es el hecho de que existe una diferencia entre ellos. Por lo tanto, iniciamos nuestra investigación con algunas nociones básicas sobre las expresiones antes mencionadas.

La Enciclopedia Jurídica Omeba proporciona las siguientes definiciones:

“Una nación es una gran solidaridad, constituida por el sentimiento de los sacrificios realizados y los que se realizarán en caso necesario. Presupone un pasado, pero se resume en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida en común. (Respecto a la nacionalidad se dice que) es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho Interno y el Derecho Internacional. (En cuanto al nacionalismo

se le define como) la doctrina según la cual toda nación puede y debe fomentar un Estado independiente.”<sup>1</sup>

En primer lugar encontramos que las tres palabras; nación, nacionalismo y nacionalidad tienen una misma raíz etimológica que viene “del latín *natio*, de *natus*, que es el participio pasivo de *nasci* que significa nacer.”<sup>2</sup> De acuerdo con esto los términos que nos ocupan implican la idea de nacer en determinado lugar o estar ligado a ciertas personas o circunstancias según el nacimiento.

En consecuencia, en una forma amplia y genérica el concepto de nación hace referencia a un grupo de individuos que tienen una organización familiar, lenguaje, raza, cultura y educación común, por lo tanto cuentan con una historia y costumbres similares. Un concepto más formal y completo de nación es el que implica una

“forma social de agrupación originada unas veces por la influencia de elementos naturales, otras por la acción de elementos morales, y las más mediante la fusión de unos y otros, que es actualmente casi sin excepción la materia primordial del Estado.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina. 1982. págs. 26, 34 y 52.

<sup>2</sup> Véase GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1988. pág. 475.

<sup>3</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXXVII. Editorial Espasa-Calpe. España. 1990. pág. 856.

Para entender más el concepto anterior debemos referirnos a sus diferentes partes, las cuales involucran primeramente un grupo social que está unido por diversos factores o elementos. Los principales elementos morales son el lenguaje, la religión, la raza, la educación, la vida política y familiar, y los factores de ambas, que sirven de organización para el conglomerado humano.

Además de los anteriores elementos se considera que hay otros de tipo históricos y psicológicos, los primeros incluyen las costumbres, tradiciones y hechos trascendentes en la vida del grupo social, mientras que los segundos aluden a la conciencia nacional que constituye una especie de vínculo que mantiene unido al grupo social. Cabe mencionar que existen diversos conceptos que se dan sobre la nación, Jorge Carpizo la define como:

“el grupo de hombres, generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio, y que tienen el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro.”<sup>4</sup> Por su parte, Eduardo Trigueros dice que “existe una nación cuando encontramos un grupo numeroso de hombres unidos sólo por los vínculos naturales de la comunidad de vida y de conciencia social.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> CARPIZO, Jorge. Nación. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 2171.

<sup>5</sup> TRIGUEROS S., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México. 1940. pág. 4.



Hay diversos conceptos en virtud de que algunos autores resaltan ciertos elementos. Así, los conceptos pueden ser más de tipo sociológico o político, pero de alguna manera en su mayoría coinciden en indicar que la nación es un grupo de individuos que están ligados por un idioma, una raza, una historia común, creencias y tradiciones similares.

Para Erich Kahler, "una nación es una comunidad secular, basada en un carácter popular especial, en una forma de vida homogénea, en las costumbres, instituciones y formas culturales especiales que surgen de la interacción de estirpes populares específicas y la naturaleza de un país. La suma de las costumbres y logros profanos de tal comunidad crea gradualmente un acervo de recuerdos instintivos al que llamamos tradición. Esta conecta intrínsecamente a cada individuo de la comunidad con el tesoro vital de su pasado étnico." <sup>6</sup>

En el concepto anterior se enfatiza el elemento tradición para caracterizar a la nación, lo cual, aún cuando es correcto, no significa que es lo más sobresaliente en una nación; por nuestra parte consideramos que lo esencial es el grupo humano que va a ir formando precisamente tradiciones, pero con base en un mismo idioma y otras características comunes.

---

<sup>6</sup>cit. en Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. pág. 26.

Debe aclararse que no puede confundirse a la nación con el Estado, ya que estrictamente hablando, la primera es un concepto sociológico, mientras que el segundo implica un concepto jurídico. No obstante, se observa históricamente que una nación cuando evoluciona en su vida política llega a integrar propiamente un Estado; esto significa que ambos conceptos pueden llegar a coincidir pero no equivalen a lo mismo, es decir, existe una separación entre ambos, ya que la nación es un grupo social y el Estado es una entidad política, jurídica y soberana, teniendo ambos en común el elemento humano.

#### NACIONALIDAD.

Por lo que respecta al concepto de nacionalidad tenemos que doctrinalmente existen varias definiciones, para Laura Trigueros:

“nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.”<sup>7</sup> Por su parte Elsa Martina Ancona precisa que la nacionalidad es “una relación jurídico-política entre el individuo y un determinado Estado.”<sup>8</sup> Una de las definiciones más conocidas es la de Niboyet, quien dice: “La

<sup>7</sup> TRIGUEROS, Laura. Nacionalidad. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. op. cit. pág. 2173.

<sup>8</sup> ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. El Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1996. pág. 46.

nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado." <sup>9</sup>

El que la definición anterior sea la más conocida no significa que sea la más aceptada, sin lugar a dudas hay quienes no están del todo de acuerdo, tal es el caso de Carlos Arellano García, quien hace una crítica porque con tal concepto se da a la nacionalidad la calidad de vínculo político, lo que provoca una confusión con el concepto de ciudadanía en el cual siempre existe una vinculación política, además, limita el concepto a las personas físicas, siendo que en la actualidad se acepta la nacionalidad de las personas jurídicas o morales. Por ello, el autor mencionado propone la siguiente definición:

"Para nosotros la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada." <sup>10</sup>

Esta definición permite aplicar el término de nacionalidad tanto a las personas físicas como a las jurídicas o morales. Además, hace referencia a las formas mediante las cuales puede establecerse la nacionalidad, siendo de manera originaria o derivada; en cuanto a las

<sup>9</sup> NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Instituto Editorial Reus. España. 1969. pág. 77.

<sup>10</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1992. pág. 191.

personas físicas, la primera es por nacimiento, mientras que la segunda es por naturalización, según lo veremos más adelante.

En cuanto al nacionalismo puede decirse que implica un movimiento ideológico surgido en el siglo XVIII en Francia y bajo la influencia de los enciclopedistas, siendo los principales sustentadores de ese movimiento Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Turgot y Quesnay, afirman el principio de la soberanía popular por primera vez y establecen la distinción entre monarca y nación. En nuestro continente se consagró el principio nacionalista mediante la guerra de la independencia norteamericana y las ideas de Jefferson y Hamilton, quienes defendieron los derechos de América del Norte para constituir la como nación.

Por lo tanto, el nacionalismo se manifiesta como un hecho político en donde se considera que toda nación puede y debe formar un Estado independiente en donde se difundan todos los sentimientos y características que unen a la colectividad.

Así, "en el ámbito político, el nacionalismo se manifiesta tanto en la identificación de sus miembros con el estado-nación al que pertenecen, como en el caso de que el grupo nacional no se haya

dotado aún de su propio estado, en la voluntad colectiva de llegar a constituirlo.”<sup>11</sup>

Lo que más caracteriza al nacionalismo es la identidad establecida entre sus miembros, quienes dotados de una conciencia común participan de las mismas creencias, costumbres y tradiciones, las cuales profesan y hasta defienden fuera de su territorio de origen.

Refiriéndose a los tres conceptos en cuestión, Xavier San Martín y Torres dice lo siguiente:

“Los términos ‘nación’, ‘nacionalidad’ y ‘nacionalismo’, son muchas veces confundidos y encontramos en autores de significación el uso indistinto de ‘nación’ y ‘estado’, así como la confusión entre ‘nacionalismo’, ‘nacionalidad’ y algunas veces hasta ‘ciudadanía’. Por nación, en suma, debemos entender la configuración sociológica del alma del Estado. Puede subsistir ella sin éste, pero no al revés. Por nacionalidad, debemos entender el predicado de nación, pero cuando está vigente en un Estado. Es decir, cuando sea parte integrante de un orden jurídico. Por nacionalismo, debemos entender sólo un sentimiento patrio, sin relevancia jurídica.”<sup>12</sup>

Insistimos en que los conceptos de nación, nacionalidad y nacionalismo no son sinónimos, aunque si tienen una

<sup>11</sup> Enciclopedia Hispánica. Volumen 10. Publicación de la Enciclopedia Británica. México. 1990. pág. 298.

<sup>12</sup> SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Impresora Barrie. México. 1954. págs. 20 y 21.

semejanza importante derivada de su raíz etimológica, que implica un grupo de personas ligadas bajo ciertos aspectos. Es importante puntualizar que en los tres términos el punto de coincidencia se enfoca desde la perspectiva sociológica, acerca de la cual abundaremos un poco más pero únicamente refiriéndonos a la nacionalidad que es el concepto de mayor importancia para nuestro tema.

## 1. LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

Para Luis Recasens Siches la nacionalidad desde el punto de vista sociológico es un concepto amplio que se deriva de la propia existencia de una nación, por lo tanto, "comprende un sinnúmero de aspectos de la vida humana, ejerce una influencia sobre casi todas las actividades del hombre, es una especie de atmósfera colectiva que circunscribe e impregna un sinfín de conductas en nuestra existencia." <sup>13</sup>

Por otro lado, Mancini se refería al principio de las nacionalidades,

"por el que se pretendía que la comunidad internacional estuviese dividida en tantos Estados como naciones hubiere..."<sup>14</sup>

<sup>13</sup> RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1978. pág. 502.

<sup>14</sup> MANCINI, cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. pág. 196.

Con ello se identificaba a la nación con el Estado, es decir, había una unidad política que difícilmente pudiera lograrse a nivel continental, según lo proponía Mancini.

El concepto sociológico de nacionalidad tiene que ver con el origen y etimología de la propia palabra. En efecto, como lo hace ver Jorge Aurelio Carrillo, "etimológicamente hablando la palabra nacionalidad proviene del sustantivo nación, y según es de nuestro conocimiento nación es un concepto más bien sociológico que jurídico. Se afirma que nación es el conjunto de individuos que hablan la misma lengua, tienen los mismos antecedentes históricos, y se proponen alcanzar fines comunes. Desde ese punto de vista, la nacionalidad de un individuo sería su identificación con este grupo social."<sup>15</sup>

Sociológicamente, la nacionalidad implica un vínculo de orden moral y social que une a los integrantes de una comunidad, quienes se sienten identificados toda vez que comparten aspectos comunes y propios del grupo humano al cual pertenecen. Existe, por tanto, una sola conciencia colectiva.

Debemos resaltar que desde el punto de vista sociológico existe una mayor similitud entre los conceptos de nación

---

<sup>15</sup> CARRILLO, Jorge Aurelio. Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. Universidad Iberoamericana. México. 1965. pág. 23.

y nacionalidad, habida cuenta que el primero, como ya lo hemos mencionado, tiene ante todo un significado más sociológico que jurídico, ya que se refiere al conjunto de personas unidas por ciertos factores comunes o semejantes.

Para mayor comprensión sobre el concepto sociológico de la nacionalidad, nos remitimos ahora a un diccionario de sociología en donde se expresa lo siguiente:

"Grupo humano unido por vínculos especiales de homogeneidad cultural. Una nacionalidad auténtica está animada por la conciencia de lo semejante y tiene una similaridad fundamental en sus costumbres. No es necesario que haya, y se da pocas veces, uniformidad en todos los rasgos culturales; pero debe existir conformidad o, al menos, simpatía y cooperación en relación con cierto número de instituciones fundamentales como el lenguaje, la religión, el vestido y el adorno, las formas de recreo, el código moral, el sistema político, la organización familiar y las ideas éticas." <sup>16</sup>

Nos parece acertado el hecho de que no necesariamente debe haber una identificación plena en todos los aspectos y rasgos que caracterizan a una comunidad para decir que será entonces cuando se actualiza el concepto de nacionalidad, pues basta una identificación parcial, que bien puede traducirse en un sentimiento de amor al

---

<sup>16</sup> PRATT FAIRCHILD, Henry, editor. Diccionario de Sociología. Traducción de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. Fondo de Cultura Económica. Decimotercera reimpresión. México. 1992. pág. 196.



grupo o clan. Lo que importa en el enfoque sociológico es la relación entre los individuos que pertenecen a un mismo grupo humano con características similares.

Por otro lado, la nacionalidad en su aspecto sociológico involucra la evolución histórica en la cual se desenvuelve un grupo social. En esa evolución se van desarrollando los elementos morales y psicológicos que van conformando las características que identifican a dicho grupo. Cuando la evolución histórica llega a tal grado que implica una vida política más organizada, surge entonces el aspecto jurídico de la nacionalidad, el cual tiene que ver con la presencia de un Estado plenamente constituido y reconocido a nivel internacional, el cual imprimirá el valor y significado que tiene la nacionalidad tanto desde el punto de vista interno como desde la perspectiva externa o internacional.

## 2. LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

El concepto jurídico de la nacionalidad es de singular importancia para nuestro tema, por tal razón es necesario dejar claro el significado del término que nos ocupa desde la perspectiva del Derecho. Primeramente conviene aclarar que los Estados al tratar lo concerniente a la nacionalidad, en sus leyes positivas, no la definen, únicamente se limitan

a precisar quienes son sus nacionales, con lo que eluden el problema de la definición.

No obstante, de los artículos 30 y 33 de nuestra Ley Fundamental se deduce que la nacionalidad es una calidad o cualidad que poseen determinadas personas, en este caso, los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, según los supuestos previstos en los Apartados A) y B) del artículo 30 constitucional.

Lo anterior significa que el concepto jurídico de la nacionalidad difícilmente puede ser obtenido de las legislaciones, por lo menos en nuestro orden jurídico no encontramos de manera expresa una definición técnica y legal al respecto. Por consiguiente, debemos remitirnos a la doctrina para apreciar el significado de la nacionalidad.

Para Eduardo Trigueros, "la nacionalidad no puede conocerse ni definirse jurídicamente, si no es precisamente dentro del Estado. Fuera de él puede presentarse sólo como el fenómeno natural que antes hemos visto (en su enfoque sociológico). Para que tal concepto adquiriera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado." <sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> TRIGUEROS S., Eduardo. op. cit. pág. 7.

El mismo autor citado agrega que dentro del Estado es de singular importancia el elemento relativo al pueblo, ya que de él surgen los individuos que habrán de encontrarse vinculados jurídicamente al Estado a través de la nacionalidad. Con base en esto se entiende que desde el punto de vista jurídico la nacionalidad es un vínculo que se establece entre el Estado y las personas a quienes les otorga el carácter de nacionales, con lo cual surge la vinculación entre ambos reconocida por el Derecho.

Es pertinente aclarar que el concepto jurídico de nacionalidad no solamente se aplica al vínculo establecido entre el Estado e individuos, sino que también puede establecerse entre el propio Estado con personas jurídicas o morales. Esto es importante toda vez que en la actualidad está última especie de personas están teniendo un amplio desarrollo y acción dentro de los Estados. Así, la nacionalidad desde su aspecto jurídico se refiere tanto a las personas físicas como a las morales.

Ahora bien, se ha dado mayor importancia al concepto jurídico de la nacionalidad referente a las personas físicas, a través del cual se tiende a fomentar la igualdad de los nacionales para otorgarles algunos derechos que no tienen quienes no lo son, esto es, los extranjeros. Esto nos

lleva a un elemento que caracteriza a la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, el de la pertenencia.

En relación con esto último, Carlos Arellano García señala lo siguiente:

"Establecemos como diferencia específica de la nacionalidad, respecto de otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado, el dato de que la vinculación jurídica se estatuye en razón de pertenencia. La pertenencia aquí la entendemos no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado." <sup>18</sup>

Debe quedar claro que esa pertenencia no se establece a través de la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino que el nexo se establece entre la persona y el Estado. Es decir, un nacional jurídicamente hablando pertenece a un Estado que le otorga esa cualidad, de la que se derivan algunos derechos y obligaciones. En cambio, desde el punto de vista sociológico el concepto de permanencia se refiere a formar parte de un mismo grupo social que tiene rasgos comunes como el lenguaje, la educación, la cultura y un pasado histórico común. En consecuencia, para pertenecer a una nación desde el punto de vista jurídico es suficiente que el Estado otorgue la nacionalidad aun siendo extranjero, mientras que

---

<sup>18</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. pág. 191.

para ser parte de una nación, en sentido sociológico, es necesario estar identificado con la comunidad que posee ciertas cualidades similares que la caracterizan.

Cabe precisar que, jurídicamente, la nacionalidad implica una cualidad o condición legalmente reconocida por un Estado, que confiere a quienes la tienen una serie de derechos y obligaciones enmarcados generalmente en el ámbito del Derecho Constitucional.

A este respecto, Elsa Martina Ancona comenta lo siguiente:

“... actualmente la nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es una condición legal que se adquiere de acuerdo con la mayoría de las constituciones de los Estados modernos por dos causas principales:

1. Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado les reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; o
- 2 Por nacer en el suelo que un Estado considera como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado.”<sup>19</sup>

No corresponde aquí abundar sobre las formas de adquirir la nacionalidad ya que se verán más adelante,

---

<sup>19</sup> ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. op. cit. pág. 44.

lo que si queremos dejar claro es que jurídicamente hablando la nacionalidad tiene un doble aspecto; por un lado es un vínculo entre el Estado y sus nacionales; y por el otro lado implica una condición legal con derechos y obligaciones reconocidos por el Estado para sus nacionales.

## II. REGLAS GENERALES DE LA NACIONALIDAD EN LA DOCTRINA.

En materia de nacionalidad se han establecido algunas reglas fundamentales para determinar la situación de las personas no solamente dentro de su país sino fuera de él, es decir, a nivel internacional. Algunas de esas reglas se han derivado de sesiones efectuadas en organismos como el Instituto de Derecho Internacional, por ejemplo, en la sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, se adoptaron los siguientes principios básicos:

*Primer principio:* Nadie debe carecer de nacionalidad.

*Segundo:* Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

*Tercero:* Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

*Cuarto:* La renuncia pura y simple no basta para perderla.

*Quinto:* La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero.”<sup>20</sup>

No obstante lo anterior, han sido algunos tratadistas quienes han concretado las reglas generales sobre nacionalidad, mismos que las comentan para dar un entendimiento más claro respecto a ellas. De manera unánime se aceptan en la doctrina tres reglas fundamentales que son las siguientes:

Primera: Todo individuo debe tener una nacionalidad.

Segunda: Todo individuo debe tener nacionalidad desde su nacimiento.

Tercera: Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con la aceptación del Estado correspondiente.

Primera regla: En cuanto a la primera regla parece por demás establecer que todo individuo debe poseer una nacionalidad, sin embargo, esto es necesario señalarlo a nivel internacional en virtud de que históricamente se han dado casos de personas que carecen de nacionalidad, aún cuando sean excepciones raras. A las personas que no tienen una nacionalidad se les conoce como apátridas que significa sin patria o sin nacionalidad,

---

<sup>20</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Inconvenientes y Peligros de la Doble Nacionalidad. En la Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de Junio, 1995. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1996. pág. 33.

ejemplo de ello son los gitanos quienes han transitado por diversos lugares de Europa creando en ocasiones problemas en los países en donde se establecen, pero lo peor es que se les ha dejado sin atribuirles una nacionalidad concreta.

Según comenta Francisco José Contreras Vaca, la apatridia se presenta con sujetos a los que los Estados no le otorgan ninguna nacionalidad, aunque esto en la práctica es difícil se pueden dar los siguientes casos:

- “1. Individuos con ascendientes desconocidos, nacidos en Estados que siguen el criterio del *jus sanguinis*, o por no saber el lugar de su nacimiento, si es localizado en Estados que adoptan el *jus soli*;
2. Sujetos que nacen en países en donde se sigue el criterio del *jus sanguinis* y que la legislación del Estado de donde son nacionales sus padres, utilizan el criterio del *jus soli*;
3. Hijos de apátridas que nacen en un país que sigue el criterio del *jus sanguinis*;
4. Personas que pierden su nacionalidad, sin haber adquirido alguna otra; y
5. Sujetos que renuncian a su nacionalidad, sin que previamente posean otra, etcétera.”<sup>21</sup>

Por su parte Niboyet señala a los siguientes individuos sin nacionalidad:

---

<sup>21</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México. 1995. pág. 35.



“1° Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos mismos ignoran no sólo el país en que han nacido, sino también la afiliación.

2° Los individuos que fijan su residencia en un país, cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

3° Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de *pena*.

4° Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra.”<sup>22</sup>

Carlos Arellano García también menciona cinco casos de sujetos apátridas, coincidiendo en tres de ellos con los autores anteriores pero agregando los dos siguientes:

“1. Individuos nómadas modernos como los llamados gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos...

4. Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad.”<sup>23</sup>

De los casos antes mencionados suelen presentarse con mayor frecuencia los relacionados con los procesos de pérdida de la nacionalidad o desnaturalización, los cuales

---

<sup>22</sup> NIBOYET, J. P. op. cit. págs. 84 y 85.

<sup>23</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. op. cit. págs. 209 y 210.

han sido vistos con cierta repugnancia por algunos autores como son Xavier San Martín y Torres quien dice que:

“en la actualidad no debieran existir apátridas, heimatlosat o individuos sin nacionalidad, ya que tales casos no son sino consecuencias, en muchas ocasiones, del desconocimiento por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales. En efecto, un Estado no debe decretar la pérdida de nacionalidad de sus súbditos que se encuentran en el extranjero, ya que el país que los ha acogido lo ha hecho bajo el concepto de que son una pertenencia extraña, por ser súbditos de un Poder al cual se le pueden reintegrar cuando al hospitalario así le convenga. Dejar una carga de nacionales sobre un Estado extraño, puede ser una medida fácil y muy cómoda, pero en manera alguna justa y, desde luego, no se compeadece con las reglas del derecho internacional.”<sup>24</sup> Por otro lado, Carlos Arellano García dice que: “en toda la historia de la humanidad han existido casos de apátridas, desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana, hasta la época actual en la que los Estados establecen causas de pérdida de la nacionalidad sin preocuparse de dar ocasión a que surjan individuos carentes de nacionalidad.”<sup>25</sup>

Los procesos de desnaturalización originan el problema de dejar a individuos sin una nacionalidad, lo que va en contra de la primera regla que se comenta. Ante esto se

<sup>24</sup> SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. op. cit. págs. 35 y 36.

<sup>25</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. op. cit. pág. 209.

sugiere que los Estados busquen nuevas formas de sancionar a sus nacionales que infringen ciertas normas fundamentales, sin que sea necesario privarlos de la nacionalidad para no dar lugar a los apátridas que muchas veces se convierten en una carga para la comunidad internacional.

También en relación con la primera regla consistente en que todo individuo debe tener una nacionalidad ha surgido una gran discusión en la doctrina toda vez que interpretando a contrario sensu dicha regla se deduce que los individuos no deben tener dos o más nacionalidades, en virtud de que esto origina algunos problemas de diversa índole si se toma en cuenta que de la nacionalidad se derivan algunos derechos y obligaciones. La cuestión que surge es ¿qué pasa con las personas que tienen dos o más nacionalidades? ¿en qué país van a ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones?. Trataremos de responder a estas interrogantes en el capítulo cuarto.

Sin lugar a dudas, lo relativo a la doble nacionalidad es un tema de singular importancia, más aún cuando existe la tendencia en los Estados modernos de fomentar la práctica de la nacionalidad dual y múltiple, o de la no pérdida de la nacionalidad de origen aún cuando se adquiriera otra. En virtud de que este es nuestro tema específico lo desarrollaremos con mayor amplitud en los capítulos siguientes.

Segunda regla: Consagra el principio de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento, significa que la misma ha de ser la llamada nacionalidad de origen la cual se determina con base en los sistemas que adoptan los Estados, que son: el del *jus sanguinis* o derecho de la sangre, mediante el cual se adquiere la nacionalidad de los padres; y el *jus soli* o derecho del suelo, significa que al individuo se le asigna la nacionalidad según el lugar en el que nace, sin tomar en cuenta la de los padres. Respecto a estos conceptos abundaremos más en el inciso siguiente, sólo queremos precisar junto con Jorge Aurelio Carrillo lo siguiente:

“La Comunidad Jurídica Internacional ha encontrado que la vía más expedita para que los individuos no carezcan de nacionalidad, es la de que los estados la atribuyan en el momento del nacimiento del sujeto. Efectivamente, la doctrina coincide en que es una facultad inherente a la soberanía del Estado, señalar quiénes son sus nacionales; pero esta facultad sólo puede ser ejercida en el momento del nacimiento de los individuos. Fuera de estos casos, para que un sujeto cambie de nacionalidad debe contarse con su consentimiento.”<sup>26</sup>

Tercera regla: La que se comenta que todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad, lo cual quiere decir

---

<sup>26</sup> CARRILLO, Jorge Aurelio. op. cit. pág. 27.

que implica una facultad concedida a las personas para que haciendo uso de su voluntad puedan solicitar el cambio de nacionalidad requiriéndose el consentimiento del Estado involucrado.

Una de las razones que justifican esta regla la encontramos en los constantes movimientos migratorios que se produjeron a fines del siglo pasado y que se han fomentado durante el presente siglo. Ante lo cual los Estados tuvieron que admitir el derecho de los individuos para cambiar su nacionalidad, de no ser así se estarían afectando la situación y la seguridad jurídica de las personas.

Comentando esta regla, J. P. Niboyet dice: "La nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. En otros tiempos se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo; pero actualmente todos los países admiten la posibilidad de romperlo." <sup>27</sup>

Esta regla permite responder a las exigencias de nuestros días en donde se fomentan las corrientes migratorias y los cambios de residencia, siendo lo más acertado permitir que una persona de otro país residente

---

<sup>27</sup> NIBOYET, J. P. op. cit. pág. 91.

por varios años en un Estado distinto al de su origen pueda adquirir la nacionalidad de este último, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones correspondientes. En nuestro país la Ley de Nacionalidad establece el fundamento para esto en sus artículos 14 y 15, disponiendo en el primero de ellos que el extranjero debe acreditar, entre otras cosas, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional, probando su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización. En el artículo 15 se establece una excepción a lo anterior pues bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando tenga hijos mexicanos por nacimiento, sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o haya prestado servicios o realizando obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

El cambio de nacionalidad se realiza comúnmente a través de un procedimiento denominado naturalización, el cual ha sido adoptado por nuestra legislación y da lugar a lo que se conoce como la nacionalidad derivada, acerca de la cual hablaremos un poco más en un inciso posterior.

Alberto Arce considera que existe una cuarta regla consistente en que cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales. Agrega que:

“En este punto la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición de nacionalidad o extranjero, se arregla necesariamente conforme a las leyes nacionales o conforme a las leyes del Estado de que depende o al que pertenece el extranjero y es por eso que en tales casos los jueces, deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar la nacionalidad.”<sup>28</sup>

En realidad esta cuarta regla es congruente con las tres anteriores e inclusive es complementaria, toda vez que se resalta el carácter soberano que tienen los Estados para determinar a quienes se les ha de conceder la calidad de nacionales.

Un comentario final a este respecto consiste en que las reglas expuestas no son del todo tajantes en virtud de que efectivamente, los Estados son soberanos y se reservan la facultad de fijar los principios que más les convengan para determinar quienes son sus nacionales, por ejemplo, ya hemos mencionado que con base en esas reglas no debería darse la doble nacionalidad, sin embargo, está proliferando la práctica de esa condición en virtud de que los Estados han

---

<sup>28</sup> ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara. México. 1973. pág. 18.

considerado conveniente otorgarla ya sea estableciéndola en sus leyes internas o a través de Tratados Internacionales, como se verá más adelante.

### III. LA NACIONALIDAD ORIGINARIA.

A la nacionalidad originaria también se le conoce como de origen, natural o de atribución, ya que es aquella que se le atribuye a un individuo desde el momento de su nacimiento, es decir, de una manera natural es la que tiene una persona a partir de su nacimiento con aplicación de las reglas del *jus soli* y del *jus sanguinis*.

Para Francisco José Contreras Vaca la nacionalidad originaria es aquella "que como su nombre lo indica, se otorga desde el momento de nacimiento, sin pedir la anuencia de la persona que la recibe, debido a su incapacidad natural por su minoría de edad. Esta situación ha sido justificada por la doctrina, ya que se considera más lesivo que el sujeto no cuente con nacionalidad hasta que tenga capacidad de ejercicio, máxime cuando el Estado es quien decide si le otorga o no su nacionalidad, cuando el individuo se adecua a los requisitos que marca su legislación." <sup>29</sup>

Los Estados asignan la nacionalidad originaria basándose fundamentalmente en dos principios o criterios, ya sea

---

<sup>29</sup> CONTRERAS VACA, José Francisco. op. cit. pág. 34.



considerando el lugar de nacimiento (*jus soli*) o bien según la filiación o nacionalidad de los padres (*jus sanguinis*).

Sobre los criterios enunciados tenemos que mediante el *jus sanguinis* se atribuye a un individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres, sea de ambos o de uno solo de ellos, lo que importa es que la nacionalidad se establece con base en el parentesco de consanguinidad. En otras palabras son los vínculos de sangre los que determinan cual es la nacionalidad que se le atribuye a una persona física.

El otro criterio, el del *jus soli*, implica que la nacionalidad se atribuye a un individuo de acuerdo al territorio o lugar en donde haya nacido, es decir, el sujeto queda vinculado con el territorio del Estado en el que nace, sin que se tomen en cuenta en este caso los lazos de parentesco establecidos con los ascendientes.

Los Estados adoptan diferentes criterios para atribuir la nacionalidad, algunos admiten solamente el del *jus sanguinis*, otros aceptan el del *jus soli*, y un tercer grupo comprende a los que combinan los dos criterios, esto es, conjugan tanto el *jus sanguinis* como el *jus soli*.

Por lo que respecta a nuestro país, encontramos que sigue el último criterio ya que en su legislación admite

Los dos sistemas enunciados para atribuir a los individuos la nacionalidad originaria.

El Dr. Leonel Pereznieto Castro precisa que dentro del sistema jurídico mexicano, la nacionalidad por nacimiento se determina con base en dos supuestos:

*“Primero:* que las personas nazcan en territorio de la República o abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. En ambos casos, lo que se toma en consideración es el lugar de nacimiento, haciendo caso omiso de la nacionalidad de los padres. A este principio se le denomina *jus soli*, es decir, el lugar del nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad.

*Segundo:* los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. En este caso, sólo se toma en cuenta la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar del nacimiento, que en este caso se presenta en el extranjero. A este medio se le denomina *jus sanguinis*, es decir, el derecho que es transmitido por la filiación.”<sup>30</sup>

En nuestra Ley Fundamental es el artículo 30 de la Constitución Política Federal el que señala quienes son mexicanos por nacimiento, aunque también precisa quienes lo son por naturalización, que por cierto esto último tiene que ver con la nacionalidad derivada.

---

<sup>30</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Tercera edición. Editorial Harla. México. 1996. pág. 43.

Ahora bien, cabe mencionar que la última reforma al precepto invocado se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 1997, estableciéndose algunos cambios al respecto para dejar el siguiente texto, que en su primera parte, la que nos interesa en cuanto a la nacionalidad originaria, dispone que:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

Aun con el texto constitucional reformado tenemos que se siguen conservando los dos criterios, el del jus sanguinis y el del jus soli, mediante los cuales se atribuye a los individuos la nacionalidad de origen.

Conviene hacer referencia a los efectos de la nacionalidad originaria que Xavier San Martín explica con brevedad y precisión en la forma siguiente:

“admitiendo que la nacionalidad de origen se adquiere forzosa, necesaria y únicamente por el nacimiento, debemos precisar los efectos de tal adquisición. Desde luego, en el orden interior del Estado del nuevo nacional, sus efectos son claros y precisos: el individuo es sujeto de derechos civiles y, en su oportunidad, de los políticos reservados exclusivamente a los de su condición. En cuanto a su posición internacional, está sujeto a la calidad migratoria que le conceda el país que lo reciba, y en él no podrá dejar su primitiva nacionalidad, a menos que adquiera la de su nueva residencia, y aun en esta ocasión tal vez puede hacer reservas que le permitan ostentar las dos nacionalidades, la de origen y la adquirida.”<sup>31</sup>

Por lo anterior es necesario que se cumplan las reglas fundamentales ya enunciadas de que todo individuo debe tener desde su nacimiento una nacionalidad, ya que esto le permitirá ser sujeto de los derechos y obligaciones que se derivan de esa condición legal, por consiguiente, es prioritario que exista la nacionalidad de origen, aunque al lado de ella exista otra como veremos a continuación.

---

<sup>31</sup> SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. op. cit. pág. 38.

#### IV. LA NACIONALIDAD DERIVADA.

Una de las reglas generales en materia de nacionalidad consiste en que ésta puede cambiar durante la vida de los individuos, lo cual da lugar a lo que se conoce como nacionalidad no originaria, derivada o por naturalización, acerca de ella la primera noción que podemos tener es que se trata de una condición que se adquiere después del nacimiento.

En efecto, la nacionalidad derivada se otorga con posterioridad al nacimiento, pudiendo ser que el sujeto que la reciba sea menor, según se desprende del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad en donde se señalan los casos de los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, así como los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional. A dichos menores se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, pero además se les reconoce el derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad. Ahora bien, la nacionalidad derivada se otorga generalmente a los mayores de edad pues es necesario contar con el consentimiento del individuo.

Para esta especie de nacionalidad existen dos conceptos que es necesario entender, los del *jus domicili* y el *jus optandi*. Mediante el primero se atribuye la nacionalidad de acuerdo al domicilio o lugar de residencia de una persona, requiriéndose en este caso que el sujeto establezca su domicilio por un tiempo determinado en cierto Estado y cumpla con el procedimiento legal para obtener la carta de naturalización correspondiente.

Por otro lado, mediante el *jus optandi* surge un derecho concedido a personas que tienen dos o más nacionalidades para que puedan optar por una de ellas. Esto significa la posibilidad de escoger la nacionalidad que más les convenga, razón por la cual se considera que a través de este sistema se atribuye la nacionalidad a las personas, aunque en este caso no desde el nacimiento sino generalmente cuando se tiene la mayoría de edad, que es cuando ya se puede ejercer el *jus optandi* o derecho de optar.

En la Ley de Nacionalidad se establece el derecho de opción en sus artículos 12 y 17. El primero de esos preceptos señala que los mexicanos por nacimiento, a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera a partir de su mayoría de edad, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes.

El artículo 17 de la propia ley dispone textualmente lo siguiente: "A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de nacionalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad."

Con base en las normas anteriores puede deducirse que el jus optandi o derecho de opción sólo se concede a quienes han alcanzado la mayoría de edad, lo cual es razonable en virtud de los efectos políticos y sociales que se derivan de la nacionalidad.

La nacionalidad derivada o por naturalización, se divide en voluntaria y automática, atendiendo al procedimiento que se siga para obtenerla. A su vez la naturalización voluntaria puede ser ordinaria o privilegiada, la primera se establece para aquellos extranjeros que no tienen lazo o vínculo especial de identificación con el país; la segunda se encuentra abierta para los extranjeros que tienen alguna identificación con nuestro país ya no es igual con la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, por ejemplo, que tengan hijos mexicanos por nacimiento o que hayan prestado

servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la nación, según se prevé en el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad.

Respecto a la naturalización automática, también llamada de oficio, es aquella en la cual no se da relevancia a la voluntad de la persona física que va a ser naturalizada, ni se requieren procedimientos complicados para que se otorgue, basta que se cumplan los supuestos señalados en la ley.

Actualmente el Apartado B del artículo 30 constitucional, recién modificado en marzo de 1997, señala los casos de naturalización siendo los siguientes:

“B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

El término para tener por establecido el domicilio dentro del territorio nacional es de cinco años, según el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad, aunque en el artículo 15 se señala un término menor que es el de dos años siempre que se cumplan algunas condiciones como las de tener hijos



mexicanos por nacimiento o ser originario de un país latinoamericano.

Con todo lo expuesto podemos afirmar que en nuestro país existe una amplia regulación en cuanto a la nacionalidad, toda vez que se regula la nacionalidad originaria aceptando los dos criterios, el del jus sanguinis y el jus soli; por otro lado se contempla también la nacionalidad derivada o por naturalización aceptándose las dos posibilidades existentes al respecto que son la naturalización voluntaria (ordinaria y privilegiada) y la automática. En cuanto a la naturalización voluntaria tenemos que los artículos 14 y 15 de la Ley de Nacionalidad se refieren a la misma cuando los extranjeros pretendan naturalizarse mexicanos, mientras que la naturalización automática está contemplada en el artículo 17 para los casos de aquellos menores de edad que sean adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de un extranjero que se naturalice mexicano, así como los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional. Todo esto hace que contemos con un orden jurídico completo sobre la materia.

#### V. PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad que tienen los individuos no es perpetua, por consiguiente, puede perderse, adquiriendo con

ello un carácter que puede ser de apátrida o temporal derivado de diversas causas que establecen los Estados, ya que son éstos los que en ejercicio de su soberanía determinan bajo que criterios otorgan la nacionalidad, así como en que casos puede llegar a perderse. Así mismo es frecuente que las leyes establezcan los medios y procedimientos para recuperar la nacionalidad. En México los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad son los que establecen lo relativo a la recuperación de la nacionalidad, disponiendo que puede ser recuperada siempre que los mexicanos por nacimiento manifiesten ante la Secretaría de Gobernación su voluntad de readquirirla, para lo cual habrán de comprobar su origen y formular las renunciaciones y protestas necesarias. Para los mexicanos por naturalización que hubieren perdido la nacionalidad mexicana, podrán recuperarla siempre que acrediten una residencia en el país mayor de dos años y cuando tengan hijos mexicanos por nacimiento, o sean originarios de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o bien, hayan prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

En términos generales no es conveniente que se pierda la nacionalidad cuando un individuo no haya adquirido previamente otra, pues si así fuera se daría el problema de la apatridia, esto es, personas sin nacionalidad.

Por otro lado, se ha considerado conveniente que cuando una persona adquiera otra nacionalidad diferente a la de su origen se suprima esta última para evitar los problemas de la doble nacionalidad. No obstante esto, algunos Estados, entre ellos México, han decidido conceder a sus nacionales la oportunidad de adquirir otra nacionalidad sin perder la de origen, con lo cual se admite de alguna manera la doble y en ocasiones hasta la múltiple nacionalidad.

En efecto, con el actual artículo 37 constitucional, reformado en marzo de 1997, ningún mexicano por nacimiento puede perder su nacionalidad. En cambio, la nacionalidad por naturalización si puede perderse. Para confirmar esto transcribimos los Apartados A y B del precepto invocado.

“Artículo 37. A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.”

Una adquisición no voluntaria de una nacionalidad extranjera sería el caso de los menores de edad previsto en

el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, en donde, por ejemplo, los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, obtendrán carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad.

En virtud de que la no pérdida de la nacionalidad mexicana puede dar lugar a la doble nacionalidad, que es nuestro tema esencial, nos reservamos los comentarios al respecto para ser expuestos en su oportunidad.

Resta solamente hacer referencia a que de conformidad con la Ley de Nacionalidad puede recuperarse la nacionalidad mexicana. Aun cuando la ley vigente todavía contempla la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad por nacimiento y por naturalización, ya no haremos referencia a la primera, pues como ya lo hemos mencionado, con la reciente reforma constitucional ya no ha lugar a que se pierda, y por lo mismo no tiene cabida la recuperación.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad por naturalización ésta puede recuperarse en los términos establecidos por el artículo 29 de la ley invocada que dispone lo siguiente:

“Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán

recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señala el artículo 15 de esta ley y el reglamento.”

Dentro de los requisitos que deben cumplirse conforme a la Ley de Nacionalidad, según el artículo 15, está el acreditar una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de la recuperación de la nacionalidad, demostrando además, por ejemplo, ser originario de un país latinoamericano o de la península Ibérica.

Consideramos acertado el hecho de que se pueda recuperar la nacionalidad, pues lo contrario pudiera dar motivo a problemas consistentes en dejar a personas sin alguna nacionalidad, lo cual no es conveniente sobre todo cuando se originan los casos de apatridia, a los que ya hemos hecho referencia.

## CAPITULO II

### LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA DOCTRINA

- I. Planteamiento del problema.
- II. Antecedentes.
- III. Causas de la doble nacionalidad.
  - 1. Sociológicas.
  - 2. Políticas.
  - 3 Económicas.
  - 4. Jurídicas.
- IV. Consecuencias de la doble nacionalidad.
  - 1 Sociológicas.
  - 2 Políticas.
  - 3 Económicas.
  - 4. Jurídicas.
- V Postura internacional respecto de la doble nacionalidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA DOBLE NACIONALIDAD EN LA DOCTRINA

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La nacionalidad presenta algunos conflictos que son difíciles de evitar como de resolver, los cuales pueden agruparse en dos aspectos diferentes: El primero se refiere a los conflictos positivos en donde destacan los problemas de la doble y múltiple nacionalidad, por otro lado, están los denominados conflictos negativos mediante los cuales se encuentra la situación de individuos sin nacionalidad.

Para efectos de nuestra investigación nos interesa el problema de la doble nacionalidad debido a las causas y efectos que se producen, no sólo en los individuos que tienen más de una nacionalidad, sino en los propios Estados a los cuales les importa determinar los criterios para saber cuando aplicar sus normas y que derechos conceder a sus nacionales, para darles preferencia en algunos casos frente a los extranjeros. Estos problemas concretamente se conocen como conflictos positivos de nacionalidades.

Específicamente estamos ante dicho conflicto cuando un individuo tiene simultáneamente dos o más nacionalidades, lo que ocurre cuando los Estados admiten varios criterios para atribuir la nacionalidad, permitiendo que sus nacionales puedan a su vez adquirir la nacionalidad de otro país. En consecuencia, la doble nacionalidad es una situación en la que se encuentran determinados sujetos por la cual están vinculados jurídicamente a dos naciones.

Es pertinente aclarar que la doble nacionalidad es una condición en los individuos que puede presentarse bajo dos aspectos: de hecho y de derecho. La doble nacionalidad de hecho se presenta en la práctica cuando hay individuos que tienen la nacionalidad de su país de origen y otros Estados tienden a admitirlos como nacionales aunque no de una manera expresa en sus legislaciones, sino que en su práctica se tolera sin mayor problema el que las personas tengan dos o más nacionalidades sin que haya una regulación concreta para tales supuestos. En cambio, en el segundo caso las personas ubicadas en tal supuesto son nacionales en un país en donde ejercen además sus derechos de ciudadanía, pero otro Estado les otorga también la nacionalidad sin importar que conserven la de origen.

Conviene precisar que cuando hay una doble nacionalidad de derecho, los Estados que la permiten la regulan



expresamente dentro de su orden jurídico, ya sea mediante Leyes Fundamentales, o bien, a través de Tratados Internacionales, mientras que la doble nacionalidad de hecho no está prevista específicamente en las leyes y Tratados de los países, a pesar de ello se deduce de algunas disposiciones o en la práctica se permite a individuos tener dos nacionalidades. En México, antes de la reforma constitucional de marzo de 1997 se contemplaba una especie de doble nacionalidad de hecho ya que de manera expresa ésta ni siquiera se mencionaba en nuestras disposiciones, pero de la Ley de Nacionalidad se desprende, concretamente del párrafo segundo, de la fracción I de su artículo 22, que se acepta de manera implícita la doble nacionalidad del mexicano que adquiere voluntariamente la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, ya sea por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

Por su parte, Elsa Martina Ancona dice que: "El sistema jurídico de nacionalidad mexicana no está reñido con permitir una doble nacionalidad. La Constitución al otorgar la nacionalidad mexicana por el derecho de sangre y el derecho de suelo reconoce de hecho, una doble nacionalidad." <sup>32</sup>

La norma constitucional que sirve de fundamento a lo dicho por la autora citada es el artículo 30 de nuestra

---

<sup>32</sup> ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. op. cit. pág. 139.

Constitución Política, en donde se señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Además, la Ley de Nacionalidad regula también lo concerniente a la nacionalidad y naturalización, así como las causas que dan lugar a la pérdida de la nacionalidad, admitiendo situaciones de hecho que propician casos de doble nacionalidad.

Con lo anterior podemos afirmar que existen conflictos de doble nacionalidad, ya sea que se presenten porque los Estados permitan tal situación en su orden jurídico, o bien, aún cuando no haya un reconocimiento expreso implícitamente se tolera la doble nacionalidad. Es importante destacar que la tendencia actual en los países es regular y permitir expresamente la doble nacionalidad a pesar de los diversos conflictos y consecuencias que origine, como lo veremos más adelante.

## II. ANTECEDENTES.

Los conflictos de doble nacionalidad empezaron a surgir desde el siglo pasado, naturalmente se iniciaron como situaciones de hecho toda vez que los Estados no legislaban sobre la posibilidad de admitir una doble nacionalidad, pero ante las circunstancias que se daban en el sentido de presentarse casos de personas con dos nacionalidades se

consideró conveniente establecer normas y principios internacionales para evitar los problemas de nacionalidad dual. Por ello en 1895 se estableció que "nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades", según lo determinó el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge, con lo cual es de notarse que ya se vislumbraba la existencia de conflictos de doble nacionalidad procurando evitarlos mediante dicho principio.

Se considera que el origen de los problemas de derecho de doble nacionalidad se encuentra en una ley alemana de 1913. Al respecto, Alberto Arce señala lo siguiente:

"Este sistema de la doble nacionalidad, lo inauguró una famosa ley alemana, la Ley Delbruck del 22 de julio de 1913, que según el artículo 25, permitía conservar la nacionalidad al alemán, que antes de adquirirla nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de Estado. Ese mismo sistema es el que seguía la Constitución española última, que autorizó a los hispanoamericanos, para obtener la nacionalidad española sin perder su nacionalidad de origen." <sup>33</sup>

Para el surgimiento de la doble nacionalidad, de acuerdo con la Ley Delbruck, era necesario que se solicitara y obtuviera la autorización escrita para conservar la

---

<sup>33</sup> ARCE G., Alberto. op. cit. pág. 15.

nacionalidad alemana, después de lo cual podía tramitarse la adquisición de una nacionalidad extranjera. Dicha ley dejó influencia en el medio internacional para que pudieran darse casos de doble o múltiple nacionalidad. Así, en la Constitución española de 1931 se estableció en el artículo 31 la posibilidad de conservar la nacionalidad española a pesar de obtener la naturalización en otros países.

Ante la tendencia que empezaba a difundirse respecto a la doble nacionalidad fue necesaria la celebración de un Tratado Internacional que tuviera por objetivo primordial evitarla. Así, en Montevideo, Uruguay, se celebró la Convención de Nacionalidad, quedando establecidos desde el 26 de diciembre de 1933 algunos principios básicos, entre los cuales destacan los siguientes:

"La naturalización implica la pérdida de la nacionalidad originaria (art. 1); la naturalización y la pérdida de la nacionalidad es personalísimo (art. 2); y ni el matrimonio, ni su disolución afecta la nacionalidad de los cónyuges o sus hijos (art. 6)." <sup>34</sup>

Esa Convención fue suscrita por varios países, entre ellos, Argentina, Estados Unidos de Norteamérica, Venezuela, Uruguay, Guatemala y México. Por cierto, nuestro país la

---

<sup>34</sup> Cit. por CONTRERAS VACA, Francisco José. op. cit. pág. 41.

promulgó el 10 de marzo de 1936 y sigue vinculado por ella hasta la fecha.

De acuerdo a la tradición histórica y el arraigado nacionalismo mexicano se mantuvo en nuestro país la postura tendiente a rechazarla hasta el 20 de marzo de 1997, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que de alguna manera da lugar a la doble nacionalidad en nuestro país. La realidad social de nuestro tiempo hizo reflexionar a juristas, sociólogos, políticos y principalmente a los legisladores para contemplar la posibilidad de aceptar en nuestro orden jurídico la doble nacionalidad.

### III. CAUSAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD:

#### 1. SOCIOLOGICAS.

La doble nacionalidad es motivada por diversas causas que se proyectan en distintos aspectos tanto políticos, sociales, económicos y jurídicos. En primer lugar trataremos las causas que tienen que ver con el orden sociológico en virtud de que es en la sociedad en donde se gestan las decisiones, acciones y conflictos que después se proyectan en otros ámbitos.

Para entender lo que vamos a exponer en este apartado es necesario saber que la Sociología es la ciencia que estudia lo relativo a los hechos sociales, los cuales son acontecimientos que se presentan dentro de la sociedad con cierta frecuencia o que tienen especial trascendencia, razón por la cual también se les considera como factores que contribuyen a los cambios dentro de una comunidad.

Los hechos sociales que constituyen causas fundamentales para el surgimiento de la doble nacionalidad son los constantes movimientos migratorios que revelan consecuencias de profundos problemas económicos en los países, como el desempleo, la inflación y la crisis en general. También están las ofertas de empleo y al parecer de mejores percepciones económicas brindadas por otros países, principalmente los Estados Unidos de América, lo cual contribuye a fomentar los movimientos migratorios que a su vez han originado otros hechos sociales, por ejemplo, la discriminación y el maltrato que se les da a quienes abandonan su país de origen acudiendo a otro en busca de mejores condiciones de vida.

Cabe reiterar que en nuestro país ha sido una causa determinante para los movimientos migratorios el hecho de que abunde la pobreza, desnutrición y escasez, motivando que

un gran número y creciente de mexicanos emigran hacia los Estados Unidos de América buscando oportunidades de empleo para satisfacer sus necesidades elementales. Este tipo de acontecimientos origina situaciones de doble nacionalidad de hecho, pero no de derecho ya que en el vecino país del norte no existe una reglamentación concreta que permita legalmente una condición de doble nacionalidad.

Otro hecho social que constituye una causa para la *doble nacionalidad* es el interés que tienen las personas por *adquirir* más derechos y mejores condiciones de vida, lo que se traduce en la celebración, por ejemplo, de matrimonios *temporales* que permiten a las personas y a sus descendientes obtener una *doble nacionalidad*, muchas veces con fines *meramente sociales*.

## 2. POLITICAS.

Dentro de las causas que originan la *doble nacionalidad* destacan las de *índole política* en virtud de que tienen que ver con las decisiones adoptadas por los Estados en torno a la forma en que ha de regularse la *nacionalidad*.

En relación con esto, Gabriela Sánchez Santillán señala que: "la *doble nacionalidad* tiene su causa principal en la *autonomía, prácticamente absoluta* de los Estados en materia de *nacionalidad*, en la

escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el Derecho Internacional. Los Estados se guían por sus particulares intereses políticos, económicos, demográficos, etcétera, sin tener en cuenta las leyes de otros países. La elección de principios diversos (*jus sanguinis* o *jus soli*) origina la doble nacionalidad ya, desde el nacimiento. En ocasiones, las normas dirigidas por idénticos principios pueden provocarla también. Los Estados aceptan, además, en muchos casos, la naturalización sin la pérdida efectiva de la nacionalidad anterior. En resumen, las condiciones para adquirir la nacionalidad de varios países se pueden cumplir fácilmente, en tanto que no siempre se toman las medidas necesarias para evitar la doble nacionalidad.”<sup>35</sup>

Consecuentemente, son los propios Estados los que motivan problemas de doble nacionalidad por razones políticas, ya que pueden aceptarla libremente en sus Constituciones respectivas o a través de Tratados Internacionales. Por ello encontramos que la doble nacionalidad puede ser originaria o adquirida, según se establezcan los vínculos nacionales a favor de los individuos desde su nacimiento, o bien, es con posterioridad cuando surge la duplicación de la nacionalidad, por ejemplo, cuando teniendo la nacionalidad de origen se adquiere

---

<sup>35</sup> SANCHEZ SANTILLAN, Gabriela. El Problema de la Doble Nacionalidad. En la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1996. pág. 348.



después otra mediante carta de naturalización, sin que se pierda la primera.

Por lo tanto, puede decirse que la doble nacionalidad se presenta en dos momentos; el primero es a partir del nacimiento; y el segundo se da con posterioridad al mismo. En el primer supuesto encontramos que un individuo nace vinculado con diversos Estados en virtud de que sus leyes le otorgan la nacionalidad originaria, lo cual se suele resolver a través del jus optandi o derecho de opción que se concede a ese individuo cuando obtiene la mayoría de edad.

Cuando el problema de la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento, sucede comúnmente que a una persona se le otorga una nacionalidad o varias, sin que se haya extinguido otra anterior. Se considera que esto puede resolverse de dos maneras: no concediendo la nacionalidad en forma voluntaria o automática a los individuos que conserven alguna otra, o bien, dar por terminada la nacionalidad de origen cuando los individuos adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera.

Debe aclararse que estas causas políticas que dan lugar a la doble nacionalidad son determinantes toda vez que de ellas depende la regulación que adopten los Estados sobre la materia. Además, de acuerdo a sus respectivos intereses se

podrá admitir o no en un Estado la doble nacionalidad, por ejemplo, si se tiene la intención de aumentar la población por políticas demográficas es probable que con mayor facilidad se reconozca la doble nacionalidad. Así, son los propios Estados los que por razones políticas fomentan el surgimiento de personas que tienen dos y hasta más nacionalidades.

### 3. ECONOMICAS.

Las circunstancias económicas que pueden presentarse como causas de la doble nacionalidad pueden ser muy variadas, pero en todo caso tienen una raíz principal que se deriva de la política financiera adoptada por cada Estado en particular. De dicha política se desprenderá el éxito o el fracaso dentro de la estructura económica de los países, o bien, habrá más o menos problemas repercutiendo en las economías de los integrantes de una comunidad.

Además, de las políticas financieras de los Estados debe mencionarse que en términos generales, esto es a nivel mundial, se han presentado diversos problemas en materia económica que se traducen en crisis de difícil solución, aún para los países desarrollados, con mayor razón para los que se encuentran en vías de desarrollo o son considerados como del tercer mundo. Al respecto, cabe reiterar

que, efectivamente, existen problemas económicos a nivel internacional repercutiendo en los países de diferente manera, pero indudablemente afectando las economías en todos ellos. Por lo que respecta a nuestro país nadie duda que estamos atravesando por una de las crisis económicas más difíciles de la cual no puede decirse que hemos salido plenamente.

Dicha crisis afecta considerablemente en la economía de las diferentes familias mexicanas, provocando que muchas de ellas no logren satisfacer sus necesidades más elementales motivando que algunos de sus miembros se vean en la necesidad de emigrar a otros países, principalmente hacia los Estados Unidos de América, para buscar mejores empleos que les brinden la satisfacción de sus necesidades.

En consecuencia, la crisis económica en general y la escasez en particular que enfrentan muchas personas representa una causa de la doble nacionalidad cuando esa situación hace que los individuos emigren de su país de origen buscando mejores condiciones de vida. Así, en los países de residencia empiezan a darse los casos de doble nacionalidad, ya sea de derecho o de hecho, pero siempre con una tendencia que va en aumento en cuanto a la práctica de esa condición de nacionalidad dual.

Por otro lado, pueden presentarse casos, aunque son los menos, en donde la doble nacionalidad pudiera derivarse de una buena situación económica de las personas, lo cual sucedería en el caso de aquellos individuos que se dedican al comercio en donde realizan exportaciones e importaciones, siendo que en algunas ocasiones les convenga adquirir la nacionalidad del país en donde establecen su empresa o negociación principal, todo ello para efectos de poder desempeñar con mayor libertad su actividad lucrativa, e incluso tener algunas ventajas económicas en materia de impuestos.

Por lo tanto, las situaciones económicas de abundancia y de escasez pueden ser causa de doble nacionalidad, pero insistimos en que lo más común es la escasez en que se encuentran bastantes personas, con lo que se ven impulsadas a establecer su residencia en otros países para adquirir un nivel más elevado de vida aún cuando se ubique en supuestos de doble nacionalidad.

#### 4. JURIDICAS.

Las causas jurídicas que dan lugar a la doble nacionalidad están representadas mediante disposiciones legales que regulan todo lo relativo a la nacionalidad,

permitiendo que las personas pudieran tener dos o más nacionalidades sin importar las consecuencias que se dieran al respecto.

Esas disposiciones legales generalmente se establecen en las Constituciones de cada Estado, siendo reglamentadas por otras leyes que precisan todo lo concerniente a la nacionalidad. En nuestro país encontramos que la Constitución Política Federal se refiere a la nacionalidad en su Título Primero, capítulos II, de los mexicanos; III de los extranjeros y IV de los ciudadanos mexicanos. Además, la Ley de Nacionalidad reglamenta las normas ahí contenidas para establecer algunos detalles sobre la materia.

Debe aclararse que las normas jurídicas serán causa de doble nacionalidad cuando de una manera expresa se refieran a ella permitiéndola, aunque no es necesario que en forma explícita la regule pues basta que implícitamente o de su contenido se deduzca la existencia de la doble nacionalidad dentro del orden jurídico correspondiente.

Para Adolfo Miaja de la Muela son varias las hipótesis legales que llevan a la doble nacionalidad, y cita las siguientes:

"1.<sup>a</sup> Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en país de *ius soli* de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el *ius*

*sanguiniss*, hipótesis mucho más frecuente por ser precisamente los países de donde salen más emigrantes los regidos por este último criterio, y los países de inmigración los más inclinados al *ius soli*. En este supuesto se encuentran un gran número de españoles nacidos en los Estados hispanoamericanos.

2.<sup>a</sup> Adquisición de la nacionalidad del marido según la legislación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen según las leyes de su patria de origen.

3.<sup>a</sup> Naturalización en un país sin perder la nacionalidad anterior.

4.<sup>a</sup> Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad de la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.

5.<sup>a</sup> Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo.”<sup>36</sup>

En nuestro país pueden darse causas de doble nacionalidad a partir de la reforma constitucional de marzo de 1997, por ello se prevé lo siguiente en el primer párrafo del artículo 32 constitucional reformado:

“La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerán normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.”

<sup>36</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Tercera edición. Editorial Reus. España. 1963. págs. 107 y 108.

No obstante lo anterior, con el artículo 37 constitucional, también reformado, se establece en el Apartado A) que "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Lo anterior aún cuando se adquiriera una nacionalidad extranjera, lo que sin lugar a dudas origina conflictos de doble nacionalidad. Así, encontramos que en nuestro país existen causas jurídicas derivadas de la reforma constitucional aludida, que motivan situaciones de doble nacionalidad.

#### IV. CONSECUENCIAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD:

Son varios los efectos o consecuencias que se derivan de la doble nacionalidad, las cuales se proyectan en diferentes aspectos que pueden ser sociológicos, políticos, económicos y jurídicos. Además, los efectos pueden ser vistos en dos planos distintos que son; interno o nacional y externo o internacional.

##### 1. SOCIOLOGICAS.

Refiriéndonos a las consecuencias desde el aspecto sociológico tenemos que las mismas se relacionan con la influencia que llega a ejercer la doble nacionalidad en los diferentes grupos humanos de un Estado. Dicha influencia pueda ser positiva o negativa según se admita o no

expresamente la doble nacionalidad. Por ejemplo, cuando es admitida los efectos suelen favorecer a los individuos que se benefician con una nacionalidad dual, mientras que cuando se prohíbe la doble nacionalidad, las consecuencias se tornan en contra de las personas ya que generalmente pierden muchos derechos en el país de origen, y por otro lado no tienen oportunidades de superación en el país de residencia.

En consecuencia, para que los efectos de la doble nacionalidad en el aspecto social sean favorables a las personas se requiere que los Estados la admitan regulándola de una manera concreta, o por lo menos permitiéndola para beneficiar a los nacionales.

En relación con esto y refiriéndose a las consecuencias que como ventajas pueden surgir de la doble nacionalidad admitida mediante nuestra legislación, José Luis Pérez Canchola señala los siguientes beneficios que disfrutarían los mexicanos residentes en los Estados Unidos de América cuando adquirieran la ciudadanía de ese país:

*"Primero.* Los ciudadanos no pueden ser deportados. Por el contrario, los residentes legales extranjeros pueden ser deportados si cometen violaciones a ciertas leyes penales y de inmigración...



*Segundo.* Los ciudadanos están en libertad de vivir fuera de los Estados Unidos por el tiempo que lo deseen...

*Tercero.* Los ciudadanos tienen mayores beneficios para inmigrar a familiares cercanos y en menor tiempo que los residentes legales permanentes, los ciudadanos tienen acceso a un número ilimitado de visas cada año en beneficio del cónyuge, los hijos y los padres...

*Cuarto.* Los ciudadanos tienen el derecho de voto así como de ocupar puestos de elección...

*Quinto.* Los ciudadanos tienen asegurados mayores beneficios sociales...

*Sexto.* Los ciudadanos tienen derecho a ocuparse en determinados empleos federales y estatales y a tener acceso a becas de estudio...

*Séptimo.* Los ciudadanos no pagan el 15 por ciento de impuestos sobre los beneficios del seguro social, cuando éstos se le envían al extranjero en condición de pensionado o jubilado." <sup>37</sup>

Lo anterior permite apreciar con claridad que son varias las consecuencias en el área social que pueden derivarse de la doble nacionalidad, razón por la cual los Estados modernos se están inclinando hacia el establecimiento de la nacionalidad dual, ya que esto trae beneficios para sus nacionales. Sin duda alguna, fueron varias razones sociales que influyeron en nuestros legisladores para que se admitiera la posibilidad de

---

<sup>37</sup> PEREZ CANCHOLA, José Luis. La Nacionalidad como un Derecho Irrenunciable. En la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. op. cit. págs. 469-471.

adquirir una nacionalidad extranjera sin que se pierda la mexicana por nacimiento, según lo establece ahora el artículo 37 constitucional reformado en marzo de 1997.

## 2. POLITICAS.

La condición de doble nacionalidad produce diversos efectos, tanto en el plano nacional como en el internacional, motivando a los diferentes Estados a tratar de regular y establecer los criterios apropiados para que esos efectos no originen conflictos, pero es inevitable el surgimiento de los mismos, además los efectos internos y externos tienden a aumentar.

En efecto, como lo menciona Eduardo Trigueros, puede darse el caso "cuando la soberanía de los diversos Estados que han atribuido su nacionalidad al mismo individuo la reclaman en casos como el de protección diplomática en que es superior el interés del Estado, al del individuo mismo. (Cuando un Estado pretenda ejercer su protección sobre uno de sus nacionales en relación a otro Estado que también lo considera como nacional; en relación a un Estado ajeno al conflicto, que vería expuesto a representaciones diplomáticas múltiples con respecto al mismo individuo; conflictos análogos pueden presentarse en el caso de servicio militar obligatorio)." <sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> TRIGUEROS S., Eduardo. op. cit. págs. 29 y 30.

El autor citado menciona que en estos casos cualquier solución que pretenda buscarse sería inútil, por lo tanto, lo más conveniente es que se adopten normas internacionales que establezcan principios básicos para resolver los problemas de la doble nacionalidad, en donde se respete el interés general de la comunidad internacional, pero también de ser posible el interés particular de los individuos.

Por lo que toca a las soluciones que pudieran darse ante problemas de doble nacionalidad, Alvaro Herrán Medina comenta lo siguiente:

“Respecto a la plurinacionalidad, es claro que si la autoridad llamada a juzgar el caso es la de uno de los Estados cuyas nacionalidades posee el plurinacional, dicha autoridad debe considerarlo como nacional de ese Estado exclusivamente. Si de las varias nacionalidades ninguna es la del Estado del juez o autoridad que conozca del caso, debe preferirse la nacionalidad adquirida en último término. Y si el individuo en cuestión las ha adquirido simultáneamente, debe preferirse la del Estado en que esté domiciliado o donde resida, si no posee domicilio en ninguna parte.”<sup>39</sup>

Las medidas anteriores pueden ayudar a resolver algunos de los problemas derivados de la doble nacionalidad, sin embargo, es evidente que no se resuelven todos los

---

<sup>39</sup> HERRAN MEDINA, Alvaro. Compendio de Derecho Internacional Privado. Editorial ABC. Colombia. 1959. págs. 22 y 23.

conflictos habida cuenta la diversidad de aspectos y materias involucradas.

En el orden público son varias las consecuencias que pueden derivarse de la doble nacionalidad, por ejemplo, respecto al ejercicio de los derechos políticos mediante los cuales se tiene la facultad de votar o postularse para un cargo de elección popular. De igual manera hay consecuencias en cuanto al cumplimiento de algunas obligaciones como la del servicio militar, pero ante todo la del pago de impuestos. También suelen crearse problemas en materia de extradición ya que es posible que una persona tenga dos o más nacionalidades obstaculizando esto el proceso de extradición, sobre todo cuando un país pretende brindar la protección diplomática a sus nacionales.

Por las razones anteriores varios países no aceptan la doble nacionalidad porque procuran evitar los problemas que se derivan de la misma. Sin embargo, actualmente la tendencia se inclina a favor de conceder esa condición a las personas, sin importar todos los conflictos que pudieran presentarse. Además, se están proponiendo diversas soluciones ya sea doctrinales, convencionales o legislativas.

### 3. ECONOMICAS.

Las consecuencias económicas que pudieran surgir con motivo de la doble nacionalidad se proyectan en dos niveles, ya sea estatal o individual. En el primer caso estarían los beneficios o perjuicios derivados del pago de impuestos. Para entender esto debemos considerar que una obligación de los ciudadanos es contribuir con los gastos públicos de la nación, naturalmente esto implica un derecho a favor del Estado para percibir los ingresos que como pago de impuestos provienen de los ciudadanos. Ahora bien, si esos ciudadanos salen del país para establecer su residencia en otro adquiriendo la nacionalidad y ciudadanía en el mismo, es evidente que dejarán de contribuir con el pago de impuestos en su país de origen afectándose así la situación económica de los Estados.

Por otro lado, lo anterior puede servir como una estrategia política para los Estados que procuran fomentar sus ingresos atrayendo a un número mayor de personas a quienes se les ofrece la doble nacionalidad, no tanto para beneficiar a los individuos sino para incrementar sus ingresos pues los nuevos ciudadanos estarían contribuyendo económicamente dentro del país de residencia sobre todo cuando se tiene el carácter de ciudadano.

A nivel individual las consecuencias económicas pueden presentarse a favor de las personas que salen de su país de origen hacia otro que les ofrece mejores condiciones de vida, estableciendo su residencia ahí y cuando adquieren la nacionalidad de ese país son mayores las posibilidades de superación en el área económica. Aunque cabe aclarar que no siempre es así, pues se presentan varios casos de inmigrantes indocumentados que llegan a perder hasta la vida en búsqueda de nuevas posibilidades en el vecino país del norte.

#### 4. JURIDICAS.

Las consecuencias jurídicas derivadas de la doble nacionalidad dependen de la legislación adoptada en cada Estado, así como de las convenciones internacionales celebradas y suscritas para resolver de común acuerdo los conflictos positivos de nacionalidades.

Hay que tomar en cuenta las repercusiones producidas por la nacionalidad, mismas que se duplican cuando hay problemas de doble nacionalidad. Al respecto, Francois Rigaux dice que:

“la nacionalidad produce efectos diferentes en el orden internacional y en el orden interno. Los

efectos que se pueden calificar de derecho público interno son especialmente el derecho de vivir en el territorio del país cuya nacionalidad se ostenta, el derecho de desempeñar funciones públicas, el ejercicio de derechos políticos, etc. Los efectos de derecho interno derivan de una relación exenta de todo elemento extranjero. La presencia de tal elemento hace pasar la nacionalidad al plano internacional." <sup>40</sup>

Como puede apreciarse las consecuencias jurídicas que surgen de la doble nacionalidad se traducen en la pérdida y adquisición de derechos para quienes se encuentran en tales supuestos. Los derechos que se pierden son los del país de origen que se abandona, aunque dependiendo de la regulación sobre la materia en dicho país pudieran conservarse algunos derechos como los de propiedad, o bien, el poder recuperar la nacionalidad y con ella todas las prerrogativas que de la misma se derivan.

Los derechos que se adquieren son los otorgados por el país en donde se establece la nueva residencia, obteniendo así la nacionalidad del mismo. Obviamente los derechos pueden ser más o menos, según las legislaciones respectivas de cada Estado.

---

<sup>40</sup> RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado Parte General. Traducción por Alegria Borrás Rodríguez. Editorial Civitas. España. 1985. págs. 134 y 135.

## V. POSTURA INTERNACIONAL RESPECTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

La postura internacional existente en torno a la doble nacionalidad es muy variada si tomamos en consideración la doctrina integrada con diversas opiniones de diferentes autores, quienes generalmente se basan en las legislaciones de sus países para externar sus puntos de vista.

En nuestro continente encontramos diversos criterios respecto a la doble nacionalidad, los cuales fluctúan desde su rechazo hasta su admisión, por ejemplo, Daniel Levy comentando la legislación de los Estados Unidos de América dice que:

"la Ley estadounidense no tiene reparos en aceptar la doble nacionalidad. El caso más simple de doble nacionalidad, por funcionamiento de la ley estadounidense, sería el de una persona nacida en México de padres estadounidenses. En este caso la persona sería nacional de México por el principio de *jus soli* y ciudadano de Estados Unidos porque ese país hace ciudadanos a aquellas personas que nacen en el extranjero de padres estadounidenses." <sup>41</sup>

Debe aclararse que en los Estados Unidos de América prácticamente se identifica la nacionalidad con la ciudadanía, por ello es más difícil que de una manera

---

<sup>41</sup> LEVY, Daniel. La Doble Nacionalidad en los Estados Unidos. En la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana. op. cit. pág. 530.



abierta se acepte y conceda la nacionalidad norteamericana. En cambio, en Canadá se aceptó el principio de doble nacionalidad desde el 5 de febrero de 1997. Al respecto, tenemos que:

“Canadá acepta que sus nacionales tengan doble nacionalidad con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país, sin embargo aclara que el país en donde resida habitualmente la persona con doble nacionalidad tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que existan Tratados Internacionales que modifiquen ésta situación.”<sup>42</sup>

Por otro lado en la Constitución chilena se contiene una norma que acepta la doble nacionalidad, según se desprende del artículo 10 que establece quienes son chilenos por nacimiento y por naturalización. Concretamente el precepto señala lo siguiente:

“1° Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

2° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno.

---

<sup>42</sup> ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. op. cit. pág. 69.

3° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile.

4° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5° Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos." <sup>43</sup>

De manera concreta encontramos que en el número 4° se prevé la posibilidad de que los extranjeros obtengan carta de naturalización para obtener la nacionalidad chilena, no siendo necesario que renuncien a su nacionalidad de origen siempre y cuando exista un Tratado Internacional que conceda el mismo beneficio a los chilenos, es decir, cuando haya reciprocidad de criterios entre Chile y otro país, como es el caso de España. Se permite entonces la

---

<sup>43</sup> Cit. por ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. op. cit. pág. 77.

doble nacionalidad, la cual surge más bien de los Tratados Internacionales, pero con base en el inciso 4º del artículo 10 de la Constitución chilena que reconoce esa especie de supuestos.

En la Constitución de Nicaragua, promulgada el 9 de enero de 1987, con una tendencia de unificación centroamericana, se consagró la doble nacionalidad en el artículo 17 estableciéndose lo siguiente:

“ARTICULO 17.- Los centroamericanos de origen tiene derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.”<sup>44</sup>

Con la norma anterior se admite la doble nacionalidad, pero solamente para los centroamericanos, lo que incluye a los nacionales de origen de Guatemala, Panamá, el Salvador y Costa Rica. Además de esto el artículo 22 de la propia Constitución de Nicaragua establece que en los casos de doble nacionalidad habrá de procederse conforme a los tratados y el principio de reciprocidad. Uno de esos tratados se celebró entre Nicaragua y España el 25 de junio de 1961.

---

<sup>44</sup>Cit. por ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. op. cit. pág. 79.

En España se ha conservado la postura establecida desde 1931 a favor de la doble nacionalidad, pero ahora con la Constitución del 31 de octubre de 1978 existe una disposición expresa sobre la materia contenida en el artículo 11 que establece lo siguiente:

“La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles, sin perder su nacionalidad de origen.”<sup>45</sup>

Existen dos aspectos importantes que conviene resaltar de acuerdo con la norma anterior; uno de ellos es que se establece la no pérdida de la nacionalidad española originaria, lo que permite la doble nacionalidad; el otro aspecto es que se admite la celebración de Tratados Internacionales sobre la materia, lo cual ha servido de fundamento para que el gobierno español adopte principios de nacionalidad dual con otros países, por ejemplo, con Chile y Paraguay.

---

<sup>45</sup> Cit. por VELASCO SANCHEZ, Leopoldo. Posibles Implicaciones Políticas y de Derecho Privado Derivados de la Doble Nacionalidad. En la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. op. cit. págs. 569 y 570.

Refiriéndose a la postura existente en nuestro país respecto a la doble nacionalidad, Jaime Alvarez Soberanis dice que el artículo 6º de la Ley de Nacionalidad vigente dispone lo siguiente: "La nacionalidad mexicana deberá ser única", con lo que establece un "deber ser":

"Parecería un precepto de naturaleza meramente declarativa, que debido a ese hecho resulta ocioso, de no ser porque implícitamente rechaza la 'nacionalidad múltiple', al través de un pronunciamiento expreso del legislador en el sentido de que un mexicano 'no debe' compartir su nacionalidad con otra, lo que significa concretamente que constituye un privilegio que no admite división de lealtades." <sup>46</sup>

En consecuencia, para el autor citado y con base en la Ley de Nacionalidad, no se admite en nuestro país la doble nacionalidad, toda vez que resulta tajante la declaración contenida en el artículo 6º de la ley invocada en el sentido de que la nacionalidad mexicana debe ser única, es decir, no ha de admitirse simultáneamente una nacionalidad extranjera. Sin embargo esto queda sin efecto con el nuevo artículo 37 constitucional.

---

<sup>46</sup> ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. Comentarios sobre la Ley de Nacionalidad. En la Modernización del Derecho Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág. 750.

## CAPITULO III

### REGIMEN JURIDICO DE LA NACIONALIDAD EN EL ESTADO MEXICANO

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley de Nacionalidad.
- III. Tratados Internacionales.
- IV. Reglamentos sobre nacionalidad.
- V. Jurisprudencia.

## CAPITULO TERCERO

### REGIMEN JURIDICO DE LA NACIONALIDAD EN EL ESTADO MEXICANO

#### I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En virtud de que en el capítulo siguiente estaremos refiriéndonos a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política Federal, reformados en marzo de 1997, por esa razón en el presente capítulo consideraremos esos preceptos de nuestra Ley Fundamental de acuerdo al texto previo a la reforma enunciada, por lo mismo los comentarios serán breves pues nos interesa más tratar lo relativo a la legislación que habrá de entrar en vigor en marzo de 1998, mediante la cual se abre la posibilidad a la doble nacionalidad.

El artículo 30 constitucional, todavía vigente, establece lo siguiente:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

En este precepto se precisan las formas para adquirir la nacionalidad mexicana, pudiendo ser por nacimiento o por naturalización. En cuanto a la primer forma encontramos que nuestra Constitución adopta un sistema mixto, en el cual participan el *jus sanguinis* y el *jus soli*, es decir, se concede la nacionalidad tomando en cuenta los vínculos de sangre entre ascendientes y descendientes; así mismo el lugar en que se nace determina la nacionalidad.

Consecuentemente, "la nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él (naturalización): En el primer caso, nuestra Constitución la otorga atendiendo a dos factores: El lugar de nacimiento (fracciones I y III) o la nacionalidad de los padres (fracción II). Por lo que hace al sitio donde se nació se tiene nacionalidad mexicana, no obstante que uno o ambos padres sean extranjeros, si se nació dentro del territorio nacional o a bordo de embarcaciones o aeronaves



mexicanas (que se estiman; asimismo, parte del territorio nacional).”<sup>47</sup>

Al atribuirse la nacionalidad mexicana a través del *jus sanguinis* se puede originar el conflicto de doble nacionalidad, dependiendo de las leyes de otros países que otorguen la nacionalidad utilizando también un sistema mixto en donde se consagre tanto el *jus sanguinis* como el *jus soli*. Es importante notar que en nuestro orden jurídico, aún cuando antes de la citada reforma constitucional de 1997, se repudiaba la idea de la doble nacionalidad, no obstante era muy difícil eludirla sobre todo cuando nuestra legislación contempla el sistema mixto para conceder la nacionalidad.

Al respecto, el Dr. Ignacio Galindo Garfias comenta lo siguiente:

“En la fracción II del Apartado A), el precepto constitucional dispone que tienen la nacionalidad mexicana por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre o madre mexicanos. El criterio que aplica esta fracción es el del *jus sanguinis*. La aplicación de éste principio origina el problema llamado de la ‘doble nacionalidad’, cuando conforme al derecho extranjero aplicable a los hijos de padres extranjeros considera que los hijos de estos tienen la

---

<sup>47</sup> RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución. Décima edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1995. pág. 137.

nacionalidad del progenitor, con lo cual se provoca un conflicto de leyes..."<sup>48</sup>

Por lo que respecta al artículo 32 de nuestra Carta Magna, el cual también fue motivo de reforma según lo precisaremos posteriormente, cabe decir que mediante esta disposición se establecen dos principios; el de preferir a los nacionales en el otorgamiento de concesiones, en los empleos y cargos públicos; además, reservar por motivos de seguridad nacional el desempeño de algunos cargos a los mexicanos por nacimiento.

Concretamente el precepto constitucional aludido señala que:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se

---

<sup>48</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Comentarios al Artículo 30 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1995. pág. 385.

ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicante y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.”

Consideramos que la norma anterior es acertada en virtud de que es muy recomendable dar preferencia a los mexicanos antes de los extranjeros, especialmente cuando se desempeñan cargos o empleos que tienen cierta relevancia para el Estado mexicano.

Por su parte, Francisco José de Andrea Sánchez al comentar la norma anterior dice que:

“La preocupación del Constituyente de 1917 por salvaguardar la seguridad y soberanía nacional se explica en razón de que en el pasado mexicano se dieron casos en los que extranjeros situados en posiciones estratégicas para la seguridad nacional traicionaron los intereses de México, poniendo en peligro la independencia nacional. Por lo anterior, el Constituyente buscó -mediante el establecimiento de las anteriores diferencias- no sólo otorgar un derecho de preferencia a los individuos que más íntimamente están vinculados con el país, sino también evitar la injerencia extranjera en los asuntos nacionales.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> ANDREA SANCHEZ, Francisco José de. Comentarios al Artículo 32 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tercera edición. UNAM. México. 1992. pág. 147.

Nos parece acertado el hecho de que se establezca preferencia a favor de los mexicanos, especialmente cuando el propósito consiste en salvar la seguridad nacional, pues no es correcto permitir la influencia de los extranjeros, mucho menos que en forma activa intervengan afectando así nuestra independencia e instituciones.

En relación con lo anterior el artículo 33 dispone lo siguiente:

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

La norma anterior establece cuatro presupuestos esenciales aplicables a los extranjeros, que son:

a) por exclusión hace referencia a quienes son extranjeros, obviamente lo serán quienes no tengan la calidad de mexicano;

b) señala que los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías individuales previstas en la propia Constitución Federal;

c) consagra una facultad exclusiva a favor del presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente; y

d) se prohíbe a los extranjeros intervenir en asuntos políticos del país.

Debe mencionarse que "... los conceptos de nacionalidad y de extranjería tienen un contenido sociopolítico esencial, antes que jurídico. O, expresado de otra manera: el dato real que informa el precepto es un hecho o mejor, un fenómeno social al que la disposición legislativa atribuye la consecuencia jurídica que es la calidad de mexicano o extranjero y así determinar si es sujeto o no de las prerrogativas (derechos) y los deberes que la Constitución otorga a los nacionales que por serlo, forman parte integrante del Estado mexicano." <sup>50</sup>

Por último, transcribiremos el artículo 37 constitucional sin entrar a mayores comentarios toda vez que es una de las normas más significativas en relación con nuestro tema, misma que también fue modificada substancialmente en marzo de 1997, por lo tanto para que posteriormente nos sirva como comparación anotamos el texto que aún se mantiene vigente:

---

<sup>50</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Comentarios al Artículo 32 Constitucional. op. cit. pág. 412.

"Art. 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B.- La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes."

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## II. LEY DE NACIONALIDAD.

La vigente Ley de Nacionalidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de junio de 1993, mediante ella se abrogó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La Ley vigente comprende 32 artículos y 4 transitorios. En su artículo 1º señala que:

“Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.”

Lo primero que se percibe es el carácter de orden público y observancia general atribuido a la Ley de Nacionalidad, eso significa que sus normas interesan tanto al Estado como a la comunidad en general, consecuentemente, sus preceptos no pueden ser alterados por la voluntad de intereses individuales.

Naturalmente, por tratarse de una Ley Federal su aplicación es en todo el territorio nacional,

correspondiendo al Ejecutivo Federal aplicar dicha ley, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sin pretender analizar todos los artículos que comprende la ley en cuestión, únicamente haremos referencia a los que más se relacionan con nuestro tema de la doble nacionalidad. Uno de esos preceptos es el artículo 6º el cual precisa que "la nacionalidad mexicana deberá ser única", esto en términos generales ha sido interpretado como un rechazo hacia la doble nacionalidad, admitiéndose en nuestro país la existencia de una sola y no de varias.

Este criterio es sustentado por Jaime Alvarez Soberanis, quien afirma que la disposición en comento rechaza implícitamente la nacionalidad múltiple. Además, considera que en la Ley de Nacionalidad se procura evitar la doble y múltiple nacionalidad, por ello, "se deberá cuidar que los filtros para evitar la doble nacionalidad se ejerzan al momento de expedir el pasaporte y la cédula de identidad nacional (artículo 10, fracciones IV y V LENAC)."<sup>51</sup>

El artículo al cual hace referencia el autor citado es el 10 de la Ley citada, mismo que señala los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, siendo los siguientes:

---

<sup>51</sup> ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. op. cit. pág. 742.



- I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;
- II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte vigente;
- V. La cédula de identidad ciudadana, y
- VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley."

Los anteriores documentos además de servir para comprobar la nacionalidad mexicana, se utilizan para evitar o cerciorarse, si hubiere casos, de la doble nacionalidad en que incurrieren algunas personas.

Un precepto vinculado con nuestro tema es el artículo 12 de la propia ley el cual determina que los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad. Es decir, se consagra el denominado derecho de opción.

Quienes se encuentren en la hipótesis anterior podrán optar por la nacionalidad mexicana, para ello deberán presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores "solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de

nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero."

Es evidente que con lo anterior se busca evitar la doble nacionalidad, aún cuando se contempla la posibilidad de que haya menores de edad que se encuentren en tal situación por haber nacido en territorio nacional, hijo de padres extranjeros, o lo contrario, esto es por nacer en el extranjero siendo hijo de padres mexicanos, o bien, de padre o madre mexicana. Pero para no dar lugar a más problemas que se alcanzan con la mayoría de edad, se conceden a dichas personas el derecho de opción para que renuncien a una nacionalidad y así se queden con una sola, para estar conforme al principio de que "la nacionalidad mexicana deberá ser única". En virtud de que el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad será comentado posteriormente, reservamos los comentarios respectivos para ser expuestos en su oportunidad.

Por otro lado el artículo 23 establece que: "El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo

haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento.”

Debe aclararse que aún cuando en la norma anterior se hace mención al “Reglamento”, el mismo no existe dejando algunos vacíos y omisiones que deberán corregirse con la nueva normatividad derivada de la reforma constitucional de 1997. Naturalmente, esa normatividad implicará una nueva Ley de Nacionalidad y su Reglamento.

La norma antes aludida confirma la intención del legislador de evitar a como de lugar la doble nacionalidad, ya sea que se renuncie a la nacionalidad extranjera o a la mexicana, sin que se admita la posibilidad de tener dos o más nacionalidades.

En consecuencia, la legislación vigente consagra en forma plena la pérdida de la nacionalidad mexicana, aunque con algunas limitaciones, como la establecida en el artículo 24, en los siguientes términos:

“La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido. El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.”

Es razonable limitar la pérdida de la nacionalidad en cuanto a los efectos que habrán de ser únicamente para quien

se ubique en tal supuesto, pues sería incorrecto extenderla, por ejemplo, al cónyuge o a los hijos.

De conformidad con el artículo 25, el procedimiento de pérdida de la nacionalidad mexicana se sustanciará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad.

Una norma complementaria de las disposiciones anteriores está prevista en el artículo 28 determinando que:

“Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.”

Adelantándonos un poco a lo que más adelante veremos con las nuevas normas constitucionales relacionadas con la nacionalidad, podemos anunciar que será necesaria la modificación de los preceptos de la Ley de la materia relativos a la pérdida de la nacionalidad, toda vez que de manera expresa se ha declarado en el reformado artículo 37 constitucional que “ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.” En otras palabras se ha establecido la irrenunciabilidad, y por consiguiente, la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

### III. TRATADOS INTERNACIONALES.

Desde el siglo pasado se empezaron a celebrar Tratados Internacionales en materia de nacionalidad, inclusive México participó en alguno de ellos, concretamente nos referimos a la Convención sobre nacionalidad celebrada por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Italia, con fecha 20 de agosto de 1888, aprobada por el Senado el 29 de mayo de 1890, realizándose el canje de los instrumentos de ratificación el 17 de agosto de 1892 y finalmente se hizo la publicación en el Diario Oficial de fecha 4 de octubre de 1892.

Mediante la Convención aludida se establecía en el artículo 2º lo siguiente:

“Los hijos de padre mexicano o de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean

considerados con la nacionalidad del país en que nacieron." <sup>52</sup>

Lo anterior demuestra que a través de convenciones internacionales se podían establecer criterios para fijar la nacionalidad desde el siglo pasado, lo que pone de manifiesto el marco legal que iba perfilándose en nuestro país.

En el presente siglo surgieron varios Tratados Internacionales referidos, inclusive, a los aspectos y problemas relativos a la doble nacionalidad. Mencionaremos uno de ellos, aunque no fue suscrito por nuestro país, tiene relevancia sobre la materia.

En efecto, la Convención de La Haya de 1930, determina que cada Estado puede ejercer cierto control sobre las personas respecto a su nacionalidad. Concretamente algunas de las disposiciones permiten a los Estados, en casos de doble nacionalidad, ejercer su competencia sobre individuos que tengan la nacionalidad de dichos Estados, aunque cabe mencionar que se concede a los individuos la posibilidad de renunciar a una de sus nacionalidades.

---

<sup>52</sup> SECRETARIA DE GOBERNACION. Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. Tomo I. Reimpresión de la edición de 1930. México. 1948. pág. 407.

En cuanto a esto, María Eugenia Itzigsohn de Fischman detalla lo siguiente:

"El 12 de abril de 1930 se formalizó en La Haya un protocolo colectivo que encaró el problema discutido en una forma distinta y le dio también otra solución. El protocolo mencionado estableció: a) que la persona que posea la nacionalidad de dos o más de los Estados contratantes, resida habitualmente en uno y pruebe estar más vinculada al mismo queda excluida de todas las obligaciones militares en el otro Estado, dándose por entendido que esta exclusión puede implicar la pérdida de la nacionalidad en este Estado; b) que la persona que posea la nacionalidad de dos o más Estados y que, de acuerdo a la ley de uno de ellos, tenga el derecho, al llegar a la mayoría de edad, a renunciar a la nacionalidad del mismo, quedará exenta del servicio militar de dicho Estado mientras dure su minoridad."<sup>53</sup>

Sin lugar a dudas la Convención fundamental sobre nacionalidad para efectos de nuestro tema, es la de Montevideo, Uruguay, de fecha 26 de diciembre de 1933, misma que suscribió nuestro país al lado de otros como Estados Unidos de América, Argentina, Uruguay, Brasil, Nicaragua, etcétera. Esta convención fue aprobada por el Senado, con algunas reservas, el 27 de diciembre de 1934 y el depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 27 de enero de

---

<sup>53</sup> ITZIGSOHN DE FISCHMAN, María Eugenia. Nacionalidad. En Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina. 1982. pág. 38.

1936. La publicación se realizó en el Diario Oficial el 7 de abril de 1936.

De algunos artículos de dicha Convención se deduce la intención de evitar la doble nacionalidad, por ejemplo, el artículo 1 señala que:

“La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.”<sup>54</sup>

Consecuentemente, una persona puede perder su nacionalidad de origen, en tal supuesto la misma Convención prevé en su artículo 2 que por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada. Por lo tanto, se pierde una nacionalidad para obtener otra sin que se admita la posibilidad de conservar dos nacionalidades al mismo tiempo.

Los artículos 5 y 6 de la Convención referida fueron motivo de reserva cuando México hizo la suscripción correspondiente. Dichos artículos se refieren a los efectos personales producidos mediante la pérdida de la nacionalidad. En el primero de esos preceptos se dispone que la naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad afecta sólo a

---

<sup>54</sup> SENADO DE LA REPUBLICA. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo VII. México. 1972. pág. 76.



la persona que la ha perdido. Por su parte, en el artículo 6 se precisa que ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La reserva que hizo el Estado mexicano se entiende en virtud de que la legislación dominante en 1933 permitía, por ejemplo, que la nacionalidad de los padres si influía en la de los hijos, aunque claro está no es posible extender los efectos de la pérdida de la nacionalidad hacia otras personas pues debe ser algo personal.

Debe mencionarse que dicha Convención sigue vigente y de alguna manera se opone a los nuevos postulados de que no se pierde la nacionalidad mexicana por nacimiento, aún cuando se adquiriera otra, por consiguiente es posible que el gobierno mexicano realice la denuncia que prevé el artículo 10 de la misma Convención con la intención de que terminen los efectos de la misma en nuestro país.

Finalmente, encontramos la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada, misma que también fue suscrita por el gobierno mexicano en 1957, pero fue aprobada por la Cámara de Senadores hasta el año de 1978, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de enero de 1979.

En esa Convención se resuelve la situación jurídica de la mujer casada en cuanto a su nacionalidad. El artículo 1 señala que:

“Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.”<sup>55</sup>

Notamos una vez más el hecho de que la pérdida o adquisición de una nacionalidad surte efectos sólo para la persona que se encuentra en tales supuestos, pero no para otros aunque estén muy ligados a ella como sería el ejemplo de la mujer casada y los hijos, aún cuando el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad contempla como excepción a los adoptados sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano.

El artículo 2 de la Convención que nos ocupa es muy importante en relación con nuestro tema toda vez que prevé la posibilidad de que las personas adquieran voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o que renuncien a la nacionalidad que tienen, lo cual no impide que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

---

<sup>55</sup> Cit. por DE PINA, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1993. pág. 425.

Naturalmente, se contempla la hipótesis de que una mujer pueda adquirir la nacionalidad del marido, para lo cual tendrá que renunciar a su nacionalidad de origen y realizar los trámites correspondientes para la naturalización correspondiente.

Esta Convención no afecta las disposiciones de los nuevos preceptos sobre nacionalidad, razón por la cual no es necesario que el Estado mexicano presente su renuncia para separarse de la misma.

#### IV. REGLAMENTOS SOBRE NACIONALIDAD.

Al entrar en vigor la Ley de Nacionalidad de 1993 no se hace referencia a la abrogación de los Reglamentos que existían con anterioridad, lo cual hace suponer que en todo lo que no se opongan a dicha ley han de considerarse vigentes.

Ahora bien, la propia ley invocada en varios de sus artículos, por ejemplo, el 5º, 10 y 11 entre otros, hace mención de su Reglamento, pero hasta la fecha no tenemos noticia de que se hubiere expedido, siendo esto una omisión grave en virtud de que en ese Reglamento habrían de establecerse requisitos y procedimientos, entre otros aspectos, para dar mayor efectividad y cumplimiento a la Ley

de Nacionalidad, pero insistimos en que nunca vió la luz el aludido Reglamento, quizá porque las autoridades correspondientes ya tenían en mente la idea o conocimiento de modificar substancialmente las normas constitucionales que establecen las bases en materia de nacionalidad.

En consecuencia, los únicos Reglamentos sobre nacionalidad son los siguientes: Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1940; Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el mismo órgano informativo con fecha 18 de octubre de 1972.

El primero de los Reglamentos mencionados se limita a establecer los procedimientos necesarios para saber que hacer cuando se obtiene una naturalización infringiendo la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual ya ha sido abrogada por la Ley vigente, por esa razón ya no abundamos más sobre los preceptos de dicho Reglamento.

En cuanto al segundo Reglamento estimamos que conserva su vigencia en mucho de su contenido, mismo que resulta interesante en algunos de sus preceptos pues tiene que ver con nuestro tema. En efecto, el artículo 3º dispone que:

"A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se le podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales." <sup>56</sup>

Del precepto anterior se desprende que puede haber personas con dos o más nacionalidades, pero para evitar algunos conflictos se les puede exigir un certificado de nacionalidad, sobre todo cuando pretendan ejercer sus derechos como nacionales.

En los artículos 4º y 5º del mismo Reglamento se contempla la situación de quienes también pudieran estar en casos de doble nacionalidad, ya sea por haber nacido en territorio nacional, pero de padres extranjeros, o bien, por nacer en el extranjero siendo de padres mexicanos. En estas hipótesis se puede solicitar un certificado de nacionalidad mexicana pero se deben hacer las renunciaciones y protestas correspondientes, lo cual implica perder una nacionalidad para conservar la mexicana.

Cabe señalar también el contenido del artículo 6º del Reglamento en cuestión, en donde se prevé la posibilidad de que un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad,

---

<sup>56</sup>Cit. por DE PINA, Rafael. op. cit. pág. 35.

concediéndosele el derecho de recuperarla obteniendo el certificado respectivo.

Estimamos que con la nueva normatividad aplicable a la nacionalidad, derivada de la reforma constitucional de 1997, será necesaria la expedición de un Reglamento que esté actualizado y responda a las exigencias de nuestra época, basándose ante todo en los preceptos nuevos que establecen los fundamentos en materia de nacionalidad.

#### V. JURISPRUDENCIA.

Los órganos jurisdiccionales federales han interpretado las normas que regulan lo concerniente a la nacionalidad, desde los preceptos constitucionales hasta las leyes reglamentarias, así han establecido criterios jurisprudenciales de los cuales se aprecia un rechazo a la doble nacionalidad pues cuando alguien se encuentre en el supuesto de tener dos nacionalidades se pretende que renuncie a una de ellas.

En relación con esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio aplicable a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos:

"ACTA DE MATRIMONIO. PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE SU RECTIFICACION EN EL DATO RELATIVO A LA NACIONALIDAD DE UNO DE LOS CONTRAYENTES. De conformidad con el artículo 30, inciso A), fracción II, de la Constitución Política, es mexicano por nacimiento el que nazca en el extranjero de padres mexicanos. Por consiguiente, si se demanda la rectificación de un acta de matrimonio en el dato relativo a la nacionalidad de uno de los contrayentes, por no ser éste mexicano sino extranjero al haber nacido fuera del territorio nacional aun cuando sea de padres mexicanos, es necesario que se aporte como prueba el comprobante de renuncia de la nacionalidad mexicana presentado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ser este el único documento que hace prueba plena respecto a que se optó por la nacionalidad extranjera, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el precepto constitucional citado el hecho de haber nacido fuera del territorio nacional no implica la pérdida de la nacionalidad mexicana si los padres son mexicanos, debiendo considerarse que las demás pruebas, como serían la testimonial y la documental consistente en la tarjeta de identidad y registro del Servicio Americano Extranjero, son insuficientes por sí solas para acreditar la nacionalidad norteamericana, máxime si dicha prueba documental no se encuentra vigente y carece de la legalización correspondiente." <sup>57</sup>

El criterio anterior enfatiza la importancia que tienen los medios probatorios de la nacionalidad, siendo estos muy

---

<sup>57</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. Séptima Epoca. Tomo 181-186 Cuarta Parte. pág. 32.

importantes para percibir casos de doble nacionalidad, los que han de evitarse haciendo las renunciaciones y protestas que procedan.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado también la pérdida de la nacionalidad mexicana y la readquisición de una nacionalidad extranjera, todo ello con el propósito de evitar los conflictos derivados de la doble nacionalidad. El criterio aludido se expresa en los términos siguientes:

“NATURALIZACION, SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO QUE LA DECLARA NULA Y CONTRA SUS EFECTOS. Si el acuerdo que declara nula la carta de naturalización extendida a favor del quejoso ha sido consumado, no se puede conceder en su contra la suspensión, pues se darían a esta efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo; pero en cambio, procede conceder la suspensión contra los efectos del acuerdo mencionado consistentes en la pérdida de la nacionalización mexicana, sus prerrogativas y obligaciones, y en la readquisición de la nacionalidad extranjera, pues dichos efectos se producen momento a momento, a partir del acuerdo de nulidad, y se llenan, en tal caso, los requisitos establecidos por el artículo 124 de la ley de amparo, para conceder la suspensión.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Segunda Sala. Quinta Epoca. Tomo LXVI. pág. 553.



Por último, cabe reiterar el principio consistente en que la mujer que contrae matrimonio con un extranjero no pierde por ese hecho automáticamente su nacionalidad, lo cual concuerda con el artículo 37 constitucional, así como con normas y Tratados sobre la materia. En relación con esto la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio siguiente:

“NACIONALIDAD, A CAUSA DEL MATRIMONIO CON UN EXTRANJERO LA MUJER MEXICANA POR NACIMIENTO NO PIERDE AUTOMATICAMENTE SU. Si bien es cierto que al contraer matrimonio una mexicana con un extranjero puede adquirir la nacionalidad de su esposo, conforme al artículo 37 constitucional no incurre en pérdida de su nacionalidad mexicana por nacimiento y por ende en incapacidad legal para obtener la propiedad de tierras comprendidas dentro de las playas nacionales. El artículo 37 de la Constitución Federal declara que la nacionalidad se pierde: a). Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; b). Por aceptar o usar título nobiliario que implique sumisión a un estado extranjero; c). Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y d). Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero. según se advierte, en la enumeración limitativa de causas por las cuales se pierde la nacionalidad, no figura el matrimonio de mujer mexicana con extranjero. Aun cuando es verdad que para conservar la unidad de la familia fue axioma en casi todas las legislaciones, el

principio de atribución automática de la nacionalidad del marido a la mujer y especialmente lo adoptó la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que rigió en el país, el movimiento feminista vino reivindicando igualdad de derechos de la mujer con el hombre y suscitando importantes reformas en las legislaciones de los Estados; tal movimiento obtuvo finalmente en la mayor parte de los países que no se acepte el cambio automático de la nacionalidad de la mujer por el matrimonio, y se ha considerado injusto tratar a las mujeres como cosas imponiéndoles una nacionalidad distinta sin su expresa voluntad como consecuencia del matrimonio. La Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, acorde con el espíritu del artículo 37 de la Constitución Federal, declara que la mujer mexicana no pierde su nacionalidad por el matrimonio y adopta como determinante un sistema fundado en la residencia y encausado a garantizar la unidad de la familia.”<sup>59</sup>

Resulta obvio que los criterios jurisprudenciales existentes hasta nuestros días en cuanto a la nacionalidad se derivan de la legislación que ha estado vigente hasta el presente año, pero en marzo de 1998 entrarán en vigor las nuevas normas constitucionales que introducen cambios substanciales sobre la nacionalidad, sin lugar a dudas eso habrá de motivar el establecimiento de nuevos criterios por parte de los órganos jurisdiccionales federales.

---

<sup>59</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. Quinta Epoca. Tomo CXXVII. pág. 111.

En consecuencia, la jurisprudencia mexicana en torno a la nacionalidad debe irse actualizando para estar acorde con la legislación que entrará en vigor en 1998, no solamente la del orden constitucional, sino que será necesario expedir reformas a la Ley de Nacionalidad y esperamos que ahora sí se expida su correspondiente Reglamento.

## CAPITULO IV

### PERSPECTIVAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ESTADO MEXICANO

- I. Argumentos a favor de la doble nacionalidad.
- II. Argumentos en contra de la doble nacionalidad.
- III. La doble nacionalidad en el orden jurídico vigente.
  1. Influencia del jus soli y del jus sanguinis en la doble nacionalidad.
  2. El artículo 22 de la Ley de Nacionalidad.
- IV. La Reforma a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Ley Fundamental.
  1. Causas.
  2. Los foros de estudio y análisis organizados por la Cámara de Diputados.
- V. La iniciativa de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Ley Fundamental.
- VI. Posibles consecuencias de la doble nacionalidad en México.
  1. Derecho Civil.
  2. Derecho Político.
  3. Derecho Penal.
  4. Derecho Económico.
- VII. Opinión personal.

## CAPITULO CUARTO

### PERSPECTIVAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ESTADO MEXICANO

#### I. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

En torno a la doble nacionalidad existen diversas opiniones, hay quienes abiertamente se pronuncian a favor de ella, pero también están los que se oponen a la misma. Consideraremos primeramente a quienes están de acuerdo con la doble nacionalidad.

Cuauhtémoc Sandoval Ramírez mencionaba antes de la reforma de marzo de 1997, que se estableciera el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana, con lo cual podría adoptarse la doble nacionalidad en México. Textualmente expresa:

“Con esta reforma constitucional, se protegerían un conjunto de derechos que caracterizan la unidad de la nación mexicana que ‘rebasa el territorio que contienen sus fronteras’, como se asienta en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo. Ese conjunto de derechos son: El derecho de familia, de herencia, de

propiedad, en fin, el conjunto de derechos ciudadanos, incluido el derecho al voto." <sup>60</sup>

El citado autor, en otros términos opina que la doble nacionalidad sería una justa reparación ante los abusos migratorios que se cometen en contra de miles y hasta millones de mexicanos que se van a laborar a los Estados Unidos de América, a quienes no se les conceden varios derechos, repercutiendo esto en miserables condiciones de trabajo y de vida que han denigrado la condición humana de muchos mexicanos.

También hay autores que reconocen la existencia de ventajas obtenidas a través de la doble nacionalidad. En este sentido encontramos a José Luis Pérez Canchola, quien contempla, entre otras, las siguientes: primera, quienes adquieran la nacionalidad extranjera no pueden ser deportados; segunda, se tendrá libertad para vivir fuera de los Estados Unidos por el tiempo que se desee; tercera, se tiene el derecho de voto así como de ocupar puestos de elección; cuarta, se tienen asegurados mayores beneficios sociales y, quinta, los ciudadanos tienen derecho a ocuparse en determinados empleos federales o estatales y a tener acceso a becas de estudio. <sup>61</sup>

<sup>60</sup> SANDOVAL RAMIREZ, Cuauhtémoc. Doble Nacionalidad, Doble Ciudadanía: Trabajadores Migratorios, en la Doble Nacionalidad... op. cit. pág. 249.

<sup>61</sup> PEREZ CANCHOLA, José Luis. La Nacionalidad como un Derecho Irrenunciable, en la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. op. cit. pág. 470.

Debe mencionarse que durante el proceso legislativo mediante el cual se aprobó la reforma constitucional por la que se establece la no pérdida de la nacionalidad mexicana, la mayoría de los legisladores se pronunciaron a favor de ella, según lo veremos un poco más adelante cuando nos refiramos a la iniciativa de reformas relativa a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Ley Fundamental.

Por nuestra parte consideramos que no fueron varias las ventajas obtenidas al consagrarse la no pérdida de la nacionalidad mexicana, lo que resalta la trascendencia de la reforma constitucional aludida, pues los beneficios que pueden obtener millones de mexicanos residentes en países extranjeros han de ser varios, orientados todos ellos a un mejor nivel de vida con mayores aspiraciones en el área laboral, educativa, económica y social. Por lo tanto, dudamos en estimar acertadas las modificaciones a nuestra Carta Magna en donde se ha establecido la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, originando posibles situaciones de doble nacionalidad, y complicando los conflictos de leyes en materia de nacionalidad, cuando en Estados Unidos no aceptan la doble nacionalidad, ni hay regulación de ella, aunque de hecho se da.

## II. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

En nuestro país son pocos los autores que se han pronunciado en contra de la doble nacionalidad, únicamente citaremos al que más argumentos ha expresado al respecto, nos referimos a Carlos Arellano García quien escribió un artículo sobre los “inconvenientes y peligros de la doble nacionalidad”, publicado en la Memoria del Coloquio de “La doble nacionalidad”, pronunciándose en contra del establecimiento en la Constitución Política Mexicana de normas que pudieran permitir la doble nacionalidad, diciendo concretamente lo siguiente:

“Suele darse celeridad a las reformas a la Constitución y dejarse cabos sueltos respecto de cuestiones trascendentes en cuanto a normatividad secundaria y reglamentaria. Esto no deberá ocurrir sobre una temática tan relevante como es la que atañe a una grave pretensión: conservar el carácter de mexicanos a quienes han decidido una nacionalidad extranjera y particularmente la nacionalidad norteamericana. Estimamos totalmente infundada la intención de mantener la nacionalidad mexicana a quienes deciden convertirse en nacionales norteamericanos.”<sup>62</sup>

El autor citado considera que representa una grave pretensión no privar de la nacionalidad de origen a los mexicanos que adquieran otra, en virtud de que no es

---

<sup>62</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Inconvenientes y Peligros de la Doble Nacionalidad. En la Doble Nacionalidad. op. cit. pág. 47.



necesario pues aun cuando se hubiera adquirido una nacionalidad extranjera perdiendo la mexicana habría posibilidades de recuperar esta última.

Estimamos más conveniente darle oportunidad a los mexicanos decidir por una nacionalidad y con ello obtener mejores condiciones de vida, sin el temor que después no pudiera recuperarla, toda vez que ésta recuperación se regula en los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad.

Carlos Arellano García considera innecesaria la admisión de la doble nacionalidad porque existe la posibilidad de recuperar la nacionalidad de origen en caso de que se perdiera. No obstante, muchos mexicanos desconocen nuestras normas y más todavía los requisitos y procedimientos que deben seguirse para recuperar la nacionalidad; ante esa ignorancia y temor de quedarse sin la nacionalidad mexicana en muchos casos se ha preferido mejor no perderla, aunque no se adquiriera una extranjera. Naturalmente esto ha causado perjuicios a muchos mexicanos residentes en los Estados Unidos de América ya que al no obtener la nacionalidad norteamericana se ven afectados en sus derechos.

Por lo tanto, consideramos que el conocimiento, aunque sea superficial, de poder adquirir una nacionalidad

extranjera y después también poder recuperar la originaria, daría la confianza a los mexicanos que por obtener un empleo o por no perder el obtenido se ven en la necesidad de adquirir una nacionalidad extranjera pero la información para una recuperación es muy vaga, o casi nula por lo que opinamos hubiera sido más recomendable difundirla que aceptar la no pérdida de la nacionalidad mexicana originaria (la doble nacionalidad).

### III. LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL ORDEN JURIDICO VIGENTE:

#### 1. INFLUENCIA DEL JUS SOLI Y DEL JUS SANGUINIS EN LA DOBLE NACIONALIDAD.

El jus soli y el jus sanguinis ejercen una influencia determinante en cuanto a la doble nacionalidad, principalmente cuando los países adoptan los dos sistemas de una manera combinada para determinar la nacionalidad de las personas. Esto es así en virtud de que una persona puede ser nacional de un país por medio del jus soli, es decir, siguiendo el criterio de acuerdo al lugar en donde nació, pero si en ese país se acepta también el jus sanguinis mediante el cual se atribuye la nacionalidad de acuerdo a los vínculos sanguíneos de los ascendientes y si éstos son extranjeros, entonces motivarán

que su descendiente pueda tener dos nacionalidades, una sería la de los padres extranjeros y otra la del país en donde hubiere nacido.

En nuestro país se han aceptado los dos sistemas, el del jus soli y el del jus sanguinis, según se desprende del artículo 30 constitucional, Apartado A), en donde se precisa quienes son mexicanos por nacimiento: de acuerdo con el jus soli, los que nazcan en territorio de la república; y según el jus sanguinis, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de padre o de madre mexicanos nacidos en territorio nacional.

Con base en lo anterior pudiera darse el caso de que un nacido de padres mexicanos en el extranjero tendría por ese hecho la nacionalidad mexicana, pero si el país en el cual nació le otorga también la nacionalidad por haber nacido en su territorio, entonces habrá un caso de doble nacionalidad derivado de las leyes de diferentes países.

Sin lugar a dudas, con la reforma constitucional de 1997 es más posible que se presenten en nuestro país situaciones de doble nacionalidad, ya no solamente por la influencia del jus soli y del jus sanguinis de aplicación simultánea, sino porque el nuevo artículo 37 constitucional establece que "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".

Conviene insistir en que los casos de doble nacionalidad que pudieran presentarse serían cuando se tenga la calidad de nacional mexicano por nacimiento, y ya hemos dicho que para estos casos nuestro orden jurídico admite tanto el jus soli como el jus sanguinis, resultando esto en mayores posibilidades para que se presenten supuestos de doble nacionalidad.

## 2. EL ARTICULO 22 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

El artículo 22 de la Ley de Nacionalidad equivale al actual artículo 37 constitucional, en ambos preceptos se precisan los casos en los cuales se pierde la nacionalidad mexicana, aunque cabe advertir que en la norma constitucional también se señalan las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana.

Debe tomarse en cuenta que el artículo 37 de nuestra Ley Fundamental fue reformado en marzo de 1997, en donde se modificó substancialmente lo concerniente a la pérdida de la nacionalidad mexicana, adicionándose que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Sin embargo esta disposición entrará en vigor hasta marzo de 1998, lo que significa que siguen vigentes tanto el artículo 37 de la Constitución Política Federal como el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad.

El último precepto invocado expresa lo siguiente:  
"La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero."

El artículo anterior en poco tiempo será obsoleto toda vez que ya no concordará con la nueva disposición constitucional contenida en el mencionado artículo 37 constitucional. Por lo tanto, será necesario modificar el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad para armonizarlo con el texto de nuestra Carta Magna, aunque para ser más precisos debemos señalar que no solo el precepto aludido de la Ley de Nacionalidad debe ser reformado sino que en general se requieren cambios substanciales en dicho

ordenamiento legal, si no se realizan en breve tiempo podrá retrocederse en materia de nacionalidad, lo cual puede afectar el espíritu del legislador que inspiró la reforma de marzo de 1997 para beneficiar a los connacionales que se encuentren residiendo en un país extranjero.

#### IV. LA REFORMA A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL:

##### 1. CAUSAS.

Son varias y de diversa naturaleza las causas que han motivado la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política Federal. Destacan ante todo las causas económicas dentro de las cuales están las condiciones laborales y nivel de vida precario en que se encuentran muchos mexicanos residentes en los Estados Unidos de América.

Desde hace varias décadas el gobierno mexicano se percató de los abusos que se cometen contra los mexicanos que se van al vecino país del norte en busca de empleo. Además, ha sido notorio el trato inequitativo que reciben nuestros connacionales en comparación con los ciudadanos estadounidenses. Por lo anterior, fue concretamente en la década de los ochentas cuando se empezó a considerar la

necesidad de actualizar nuestra legislación en materia de nacionalidad, debido a dos razones fundamentales: La primera es que en ese periodo se registró un gran número de mexicanos que emigraban a los Estados Unidos de América con el propósito de obtener mejores condiciones de empleo y de vida, pero esto traía como resultado un trato discriminatorio para ellos ya que se les colocaba en un plano desigual. La segunda razón tiene que ver con el hecho de que en la comunidad internacional se fomentó la práctica de conceder a los nacionales el derecho a conservar la nacionalidad de origen aun cuando se adquiriera otra.

En los últimos años ha representado una grande necesidad la atención al reclamo de miles y millones de mexicanos residentes en otros países, principalmente en los Estados Unidos de América, quienes no adquirirían la nacionalidad norteamericana, en primer lugar por el temor de perder la mexicana, ya que la mayoría desconocen que existe un procedimiento para la recuperación de la misma; en segundo lugar porque también una gran mayoría consideran rigurosos y difíciles los requisitos que les piden para obtenerla y en tercero, otros por no considerarlo necesario.

Otra razón que motivó el planteamiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana fue el hecho de que el pueblo mexicano, culturalmente hablando, muestra un gran apego a sus raíces y costumbres, por ello, difícilmente los

emigrantes adoptan una nacionalidad extranjera ya que prefieren conservar la mexicana con todas las tradiciones y derechos derivados de la misma. Consideramos que los legisladores no tomaron en cuenta que sus descendientes tienen otras costumbres y tradiciones diferentes a ellos.

Por lo anterior, consideramos que no era necesaria la reforma última a las normas constitucionales en materia de nacionalidad. Sin embargo, desde hace tiempo ya se empezaba a vislumbrar la reforma constitucional, según lo destaca el maestro Víctor Carlos García Moreno en los términos siguientes:

“La prensa y demás medios de comunicación nacionales han destacado, desde principios de 1995, la idea de modificar la Constitución Política mexicana así como la legislación de la materia, concretamente, la Ley de Nacionalidad, de 21 de junio de 1993, a fin de establecer la *irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana de origen*, para permitirles a los mexicanos que se encuentran residiendo permanentemente en el extranjero que se naturalicen en el país de residencia, conservando la nacionalidad mexicana.”<sup>63</sup>

Conviene mencionar que desde un principio se trató de evitar la idea de la doble nacionalidad en México, por ello, como dice el autor citado, se procuró hablar más bien de

---

<sup>63</sup> GARCIA MORENO, Víctor Carlos. op. cit. pág. 173.



irrenunciabilidad, aunque finalmente se llegó al concepto de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra, aunque esto de por resultado personas con dos o más nacionalidades.

No obstante lo anterior, la intención de los legisladores no fue a favor de una doble nacionalidad, sino más bien el propósito fundamental se orientó en beneficio de los millares de mexicanos residentes en el extranjero, en donde se encontraban en una situación desigual ante los nacionales del país de su residencia. Concretamente, puede decirse que un porcentaje muy elevado de mexicanos se encuentran viviendo en los Estados Unidos de América, sufriendo discriminaciones que sólo podían ser disminuidas con una protección adecuada establecida precisamente a través del derecho a conservar la nacionalidad mexicana aun cuando se adquiriera la estadounidense. Por consiguiente, las causas anteriores que motivaron la reforma constitucional de referencia no son suficientes para justificar plenamente el criterio sustentado por el legislador para que ningún mexicano por nacimiento sea privado de su nacionalidad.

## 2. LOS FOROS DE ESTUDIO Y ANALISIS ORGANIZADOS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Para llegar a la conclusión de la reforma constitucional que nos ocupa se realizaron varios foros en los cuales

intervinieron destacadas personalidades con amplios conocimientos sobre la materia. Los foros se llevaron a cabo en Zacatecas, Jalisco, Baja California y Oaxaca, siendo organizados por la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Fueron diversos los títulos con que trató el tema, asimismo se plantearon algunas propuestas, como las de algunos autores que mencionaremos más adelante, pero coincidiéndose en la mayoría de los casos en reformar los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna, dando un enfoque que no permitiera resaltar un sistema de doble nacionalidad, por ello, en forma unánime se adoptó el criterio de que se regulara la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Aunque cabe advertir que si alguien obtiene una nacionalidad extranjera puede conservar la de origen, siempre que sea mexicano por nacimiento, lo que de cualquier manera resultará en una doble nacionalidad.

Uriel Márquez Valerio, participante en uno de los foros mencionados, puntualizó que

“...el propósito de las reformas constitucionales y legales sería el que nuestros nacionales que residen en los Estados Unidos de América puedan ejercer el derecho de voto a fin de que, con él influyan en la política de aquel país en defensa y beneficio de los propios migrantes. Pero parte también de tal desiderátum es que el ejercicio de

tal derecho de voto no traiga como consecuencia la pérdida de la nacionalidad mexicana." <sup>64</sup>

No solamente lo relativo al voto es uno de los beneficios o derechos que pueden tener los mexicanos en el vecino país del norte, en caso de que se adquiriera la nacionalidad norteamericana, sino que habría otros derechos como los de tener acceso a mayores y mejores servicios, principalmente teniendo más oportunidades de empleo sin encontrarse en una situación desigual ante los norteamericanos.

Dentro de los argumentos que se expusieron en los foros aludidos se decía básicamente que millares de inmigrantes, residentes en los Estados Unidos de América sufrían una serie de tratos desiguales por no tener la ciudadanía estadounidense. Al respecto, Roger Díaz de Cossío dice lo siguiente:

"El único grupo que los políticos en Estados Unidos pueden atacar impunemente es el de los inmigrantes, porque no pueden votar. Esta es una de las razones fundamentales por las que México, en el uso de su soberanía, debe declarar que la nacionalidad mexicana por nacimiento es irrenunciable, para que los mexicanos emigrados puedan ser sujetos de pleno derecho en el país donde han decidido vivir, haciéndose ciudadanos de ese

---

<sup>64</sup> MARQUEZ VALERIO, Uriel. Nacionalidad y Ciudadanía de los Migrantes Mexicanos a los Estados Unidos de América, en la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, op. cit. pág. 49.

país, si cumplen lo estipulado por sus leyes, sin perder su nacionalidad original.”<sup>65</sup>

Debe enfatizarse que la mayoría de los ponentes que participaron en los foros de referencia se pronunciaron casi de manera unánime a favor de la no pérdida de la nacionalidad mexicana; algunos preferían hablar de irrenunciabilidad, pero finalmente coincidían en que lo más acertado era que los mexicanos por nacimiento no perdieran su nacionalidad de origen. El resultado de dichos foros no se hizo esperar pues sirvieron de inspiración y de base a los legisladores para reformar nuestra Constitución Política Federal, consagrando en el artículo 37 la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

#### V. LA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

El día 20 de noviembre de 1996 el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó al H. Congreso de la Unión la Iniciativa de Reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política Federal, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación, Relaciones Exteriores, Asuntos Migratorios, Asuntos Fronterizos y Estudios Legislativos.

<sup>65</sup> DIAZ COSSIO, Roger. La Importancia de los Mexicanos, en la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana, op. cit. pág. 135.

En la Exposición de Motivos de la reforma constitucional que nos ocupa se expresa la intención que se tenía en mente al decirse que:

“La presente reforma no pretende crear nuevos mexicanos, sino reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos a quienes por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho. Por eso, se mantienen y se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.”<sup>66</sup>

En los debates efectuados sobre la reforma constitucional hubo unanimidad en los legisladores para aceptar la no pérdida de la nacionalidad mexicana. Los diversos partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión se pronunciaron a favor de esa medida.

El diputado Luis Felipe Mena Salas del Partido Acción Nacional expresó lo siguiente:

“La reforma relativa a la no pérdida de la nacionalidad mexicana es el instrumento más

<sup>66</sup> PODER EJECUTIVO FEDERAL. Exposición de Motivos del Decreto que Reforma los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, México, pág. 5.

eficaz para que aquellos ciudadanos puedan ejercer sus derechos como mexicanos en los términos de la Reforma en comento y además de ejercer los que les corresponden en virtud de la nueva nacionalidad que han adquirido o que adquieran en el futuro. Cabe recordar que el término nacionalidad proviene del concepto jurídico y sociológico de nación, para Acción Nacional la nación es una realidad viva, con tradición propia, varias veces secular, con una unidad que supera toda división en parcialidades, clases o grupos y con un claro destino.”<sup>67</sup>

Por su parte, el diputado Luis Alejandro Fuentes Cárdenas del Partido del Trabajo manifestó que:

“Para el Partido del Trabajo, el establecer en nuestra Carta Magna, la no pérdida de la nacionalidad para aquellos mexicanos por nacimiento que en la búsqueda de proteger o desarrollar sus más elementales derechos hayan optado por la nacionalidad del país en que se encuentran, es un hecho de la mayor importancia y un acto de justicia.”<sup>68</sup>

También los diputados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática expusieron argumentos a favor de la reforma que nos ocupa, por ello no era de extrañar que se elevara a rango constitucional la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

---

<sup>67</sup> CAMARA DE DIPUTADOS. Sesión del 10 de diciembre de 1996, Dirección de Registro Parlamentario, versión taquigráfica, turno 11, pág. 3.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pág. 2.

La Iniciativa que contiene la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Constitución Política constituye un importante documento jurídico, mismo que tiene gran trascendencia al conceder derechos y protección legal a mexicanos por nacimiento residentes en el extranjero.

En cuanto a la reforma al artículo 30 constitucional encontramos que abarcó los dos Apartados, tanto el A como el B: el primero relativo a los mexicanos por nacimiento. El propósito de esto fue dar mayor claridad al artículo en el sentido de precisar en que casos se adquiere la nacionalidad mexicana por nacimiento. Esto era importante para que después, en el artículo 37 al establecerse la no pérdida de esa especie de nacionalidad, quedara bien determinado quienes estarían beneficiados con tal disposición.

En relación con esto, María Isabel Garza Hurtado ya señalaba que:

“La reforma constitucional en materia de nacionalidad, que el Estado mexicano puede realizar, en ejercicio de su facultad soberana, tanto de identificar y fijar quienes son sus nacionales, como establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana, debiera tener como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, por nacimiento, independientemente de que se adopte otra

nacionalidad o ciudadanía, permitiéndoles conservar sus derechos como mexicanos, los que podrán ejercer en todo momento, en los términos que al efecto establezcan las leyes nacionales y, poder asimismo, ejercer en los países donde viven, todos los derechos que les otorgue su condición de naturalizados.”<sup>69</sup>

Respecto a la reforma del artículo 32 constitucional también se tomó en consideración la posibilidad de conceder un derecho a los mexicanos por nacimiento para adquirir otra nacionalidad sin perder la de origen, aunque esto motive situaciones de doble nacionalidad.

En el precepto que nos ocupa se considera de una manera concreta la necesidad de evitar los conflictos derivados de la doble nacionalidad. Además, por regla general los Estados tienden a establecer en sus Constituciones normas protectoras a favor de sus nacionales concediéndoles más derechos que los otorgados a los extranjeros, lo cual es razonable pues no es posible dar preferencia a un extranjero en perjuicio de los propios nacionales.

El precepto reformado hace referencia a que la ley regulará el ejercicio de los derechos concedidos a los mexicanos que tengan otra nacionalidad, para tal efecto

---

<sup>69</sup> GARZA HURTADO, María Isabel. Enfoque de una Reforma Constitucional en Materia de Nacionalidad, en la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, op. cit. pág. 344.



habrá de establecer normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

La ley a que se hace alusión en el primer párrafo del reformado artículo 32 constitucional será la nueva Ley de Nacionalidad, la cual deberá adecuarse a la normatividad sobre la materia, pues resulta evidente que con la vigente ley no se pueden resolver dichos conflictos toda vez que no se tenían previstos al no regularse con anterioridad la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aun cuando se adquiriera otra. Cabe mencionar que actualmente solo existe un proyecto de la nueva Ley de Nacionalidad.

En la Exposición de Motivos, al considerarse lo relativo al precepto constitucional que nos ocupa se realizan los siguientes comentarios:

“Es igualmente significativo destacar que la reforma del artículo 32 resulta fundamental, a efecto de que las leyes correspondientes cuiden que no se produzcan conflictos de intereses o dudas en su identidad como mexicanos que pudieran estar en las condiciones que estas reformas propiciarán en quienes, siendo mexicanos que adoptaron otra nacionalidad, tengan la posibilidad de desempeñar funciones públicas en este país. De ahí, la conveniencia de que aquel precepto ordene que *‘la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad’*, así como

que *'el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad'*, texto al que agrega que la misma reserva *'será aplicable a los casos que así lo señalan las leyes del Congreso de la Unión.'* " <sup>70</sup>

Consecuentemente, se procura cuidar el surgimiento de conflictos derivados de la doble nacionalidad, especialmente en lo que concierne al desempeño de funciones públicas, ya que sin lugar a dudas pudiera ser uno de los problemas más espinosos y de trascendencia política en nuestro país.

El artículo 37 constitucional es el más importante de los tres que se reformaron, ya que es en ese precepto en donde se consagra el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad, o dicho en otras palabras, la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Es evidente que con la reforma al artículo 37 constitucional se pretende beneficiar a cualquier mexicano que vive en el extranjero y que tenga la intención de adquirir la nacionalidad del Estado en donde reside. Se estima que esto constituye un avance significativo en la protección de los derechos de nuestros connacionales, especialmente de quienes por razones de trabajo y en busca

---

<sup>70</sup> PODER EJECUTIVO FEDERAL. Exposición de Motivos, op. cit. pág. 6.

de mejores condiciones de vida residen en los Estados Unidos de América. Consideramos que no se protege, si no lo contrario, crean conflictos de doble nacionalidad y cuando se pretenda proteger a este connacional considerado norteamericano, no podría protegerlo porque se rechaza la posibilidad de que un país pueda ejercer, la protección frente a un país del cual también es nacional el sujeto.

La Iniciativa a que hemos hecho referencia fue discutida y aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, de tal manera que se publicó el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997, disponiéndose en el artículo primero transitorio que dicho Decreto "entrará en vigor al año siguiente de su publicación". Consecuentemente, en breve tiempo estarán aplicándose las reformas constitucionales en materia de nacionalidad.

## **VI. POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO:**

### **1. DERECHO CIVIL.**

La doble nacionalidad origina diversos problemas que pueden tener repercusiones en distintas ramas del Derecho, por ejemplo, dentro del Derecho Civil surgen algunas

interrogantes como las que plantea el maestro Leopoldo Velasco Sánchez diciendo: ¿Qué sucedería si un mexicano que se naturaliza en un país extranjero, donde no se admite el divorcio vincular, sino sólo la separación de cuerpos, contrae matrimonio, regresa a México y se domicilia conforme a la ley mexicana y, en un momento dado, por circunstancias que influyen su estado de ánimo, demanda el divorcio de su esposa, aquí en México, ante autoridad competente?

Lo anterior puede motivar que a una persona con dos nacionalidades se le tengan que aplicar dos legislaciones de países distintos, pudiendo ser éstas contradictorias. En opinión del mencionado maestro tales situaciones se resolverían atendiendo a la legislación del país en donde se resida. Esto es así porque:

"el tener una doble nacionalidad no lleva consigo el que la persona pueda elegir entre dos legislaciones, aquella que más le convenga, sino que el estatuto personal sólo puede ser uno, por lo que generalmente, habrá de aplicársele la legislación del país en el que tiene su residencia, quedando la otra, en estado latente, de acuerdo como lo establece la doctrina y el Derecho Internacional Privado." <sup>71</sup>

Estamos de acuerdo en que una persona al tener dos o más nacionalidades no tiene la facultad de escoger las leyes que

---

<sup>71</sup> VELASCO SANCHEZ, Leopoldo. Posibles Implicaciones políticas y de derecho privado derivados de la doble nacionalidad en la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, op. cit. págs. 577 y 578.

se le han de aplicar, sino que debe regirse su situación por las leyes del país de residencia, lo cual permite resolver algunos problemas al respecto.

Sobre las consecuencias de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, relacionadas con el Derecho Civil, Miguel Angel González Félix comenta lo siguiente:

“El que los mexicanos que radican en el extranjero no pierdan su nacionalidad al adquirir otra, les permitiría tener ampliamente protegidos sus derechos, especialmente los patrimoniales en su calidad de mexicanos, y a la vez, alcanzar la igualdad jurídica con los nacionales del Estado en el cual residen. Se les brindaría la oportunidad de tener acceso a una impartición de justicia sin discriminación y a obtener, entre otros, mayores oportunidades de empleo y acceso a la educación superior. Les permitiría defender sus derechos en lo individual, al asumir a plenitud su condición de nacionales del país donde residen, sin que sean objeto de discriminación.” <sup>72</sup>

Es importante que los mexicanos que residan en un país extranjero se encuentren en una situación de igualdad jurídica en comparación con los ciudadanos del Estado en donde se encuentran, permitiéndoles establecer relaciones jurídicas entre particulares sin discriminaciones.

---

<sup>72</sup> GONZALEZ FELIX, Miguel Angel. La no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana y la Protección de Mexicanos en el Extranjero, en la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, op. cit. pág. 37.

## 2. DERECHO POLITICO.

Las principales consecuencias de la doble nacionalidad se proyectan con mayor fuerza en el campo del Derecho político, toda vez que se procura evitar diferencias entre los ciudadanos de un país y quienes residen en el mismo sin tener la nacionalidad o ciudadanía.

Se ha dicho que se pensó en los millares de connacionales que se encuentran viviendo en los Estados Unidos de América, quienes no intervienen en la vida política de ese país cuando no han obtenido la nacionalidad norteamericana, por ejemplo, se les priva del derecho al voto y a inmiscuirse en los asuntos exclusivos para ciudadanos estadounidenses.

Por ello, como lo señala Luis Herrera-Lasso Mijares,

“la racionalidad de modificar la legislación mexicana en materia de nacionalidad estaría dirigida fundamentalmente, a beneficiar a aquellos mexicanos que podrían calificar para adquirir la ciudadanía norteamericana por la vía de la naturalización. Esto les permitiría el ejercicio pleno de derechos como a cualquier otro ciudadano de los Estados Unidos y que, por ende, dejarían de ser sujetos de expulsión y deportación, o de cualquier otra medida de marginación social en el marco de la ley. Cualquier extranjero, mexicano o de otra nacionalidad que pretenda adquirir la ciudadanía norteamericana, por la vía de la naturalización debe

comprobar un mínimo de residencia legal en los Estados Unidos de cinco años. Además de un nivel suficiente en el manejo del idioma y de un conocimiento básico sobre las instituciones y el sistema político de ese país." <sup>73</sup>

Para efectuar la reforma constitucional en cuestión se pensó en los mexicanos residentes en Estados Unidos de América de manera principal sobre todo porque en los últimos años se han venido dando políticas del gobierno norteamericano que afectan los derechos de nuestros connacionales. Ante ello era necesario brindarles la protección adecuada pretendiendo lograrse con la nueva disposición constitucional que les permite adquirir otra nacionalidad sin que pierda la mexicana, siempre que ésta sea por nacimiento. Considero que un connacional que adquiere la nacionalidad estadounidense o extranjera renuncia a todos sus derechos anteriores porque los adquiridos son de mayor beneficio para él que los anteriores.

Debemos mencionar que la doble nacionalidad también crea problemas en el ámbito del Derecho Político, por ejemplo, dejar a una persona en posibilidad de que tenga la nacionalidad mexicana por nacimiento y que a su vez pudiera tener la nacionalidad norteamericana, la cuestión que

---

<sup>73</sup> HERRERA-LASSO MIJARES, Luis. Posibles Repercusiones en Estados Unidos de una Eventual Modificación de las Leyes Mexicanas en Materia de Nacionalidad, en la no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana, op. cit. pág. 477.

podiera surgir al respecto es en qué país va a ejercer ese individuo sus derechos políticos, como los del voto y postularse para un cargo de elección popular. En virtud de que no existen normas concretas que regulen esta especie de situaciones, estimamos que lo correcto sería en primera instancia aplicar el principio de la residencia, es decir, en caso de que exista un mexicano con dos nacionalidades lo conveniente es que ejerza sus derechos en el país en donde se encuentra residiendo, sin perjuicio de que dicho ejercicio le prive de los derechos que tenga en el otro país del cual también es nacional, esto es, esos derechos deben quedar a salvo para que en caso de regresar y establecer su residencia puedan ser entonces ejercitados.

### 3. DERECHO PENAL.

En materia de Derecho Penal los problemas que pueden surgir con motivo de la doble nacionalidad tienen que ver especialmente con lo relativo a la extradición. Concretamente surge la siguiente interrogante: ¿en dónde juzgar a una persona que tiene la nacionalidad de dos o más países, los cuales lo reclaman para juzgarlo conforme a su ley penal y aplicarle el castigo correspondiente? Por ejemplo, una persona tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento, pero sin perderla obtiene la nacionalidad estadounidense por naturalización y llega a cometer un



delito en su país de origen, aunque su residencia última se encuentra en Estados Unidos de América.

Consideramos que en estos casos puede resolverse el problema a través de Tratados Internacionales que al efecto se celebren o existan entre los países que se encuentran en tal hipótesis, además, es común que se aplique la legislación del lugar de la comisión del delito, por lo general al delincuente se le juzga y condena conforme a las leyes del país en donde el delito se cometió. Naturalmente que será necesaria la extradición, pero puede suceder que en la ley de Estados Unidos tipifique también como delito el cometido en México y que dicha ley permita negar la extradición garantizando juzgar al delincuente en Estados Unidos con sus leyes.

Naturalmente, lo que si queda claro es que la persona que tiene doble nacionalidad no puede elegir a su gusto el país que ha de sancionarlo por el o los delitos que hubiere cometido. En tal caso corresponde al Estado en donde se cometió el delito, en ejercicio de su soberanía, resolver sobre la situación de tal persona, es decir, juzgarlo y condenando o absolviendo al delincuente conforme a su ley penal; pudiéndose también resolverse el caso con la aplicación de Tratados Internacionales, que sobre la materia se hayan celebrado.

#### 4. DERECHO ECONOMICO.

La repercusiones de la doble nacionalidad en el campo del Derecho Económico pueden ser favorables para quienes se encuentran en el supuesto de tener doble nacionalidad, siempre y cuando los países otorguen y conserven a sus nacionales todos los derechos que implica esa calidad.

En relación con esto, Leticia Quezada argumenta lo siguiente:

“Si la doble nacionalidad facilita a los mexicanos conservar sus derechos económicos en México y poder ejercer su derecho al voto en los Estados Unidos ya siendo ciudadanos estadounidenses, entonces es algo que se debe aprobar lo más pronto posible.”<sup>74</sup>

Por nuestra parte, no consideramos que la doble nacionalidad puede aprovechar a los mexicanos por nacimiento que obtengan la nacionalidad norteamericana, en virtud de que esto puede beneficiarles en el sentido de obtener mejores condiciones de vida, más derechos laborales y en general más prestaciones económicas cuando se les equipare su situación a la de los ciudadanos estadounidenses. Con todo esto, no podemos decir que la no pérdida de la nacionalidad mexicana constituya una ventaja para millares

---

<sup>74</sup> QUEZADA, Leticia. Doble Nacionalidad, Ciudadanía: Promoción en California, en la Doble Nacionalidad. op. cit. pág. 295.

de mexicanos al darles la oportunidad de mejorar su condición económica.

#### VII. OPINION PERSONAL.

En lo personal considero que no fue un acierto y un avance legislativo el que se logró con la reforma constitucional de los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna, al establecerse la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, con esto se han originado conflictos de doble nacionalidad.

Por lo que estimamos que para algunos problemas derivados de la doble nacionalidad, la solución más acertada en el ámbito del Derecho Internacional sería la celebración de Tratados Internacionales, sean bilaterales o multilaterales, estableciendo las normas básicas que aun concediendo la doble nacionalidad, procuren disminuir los conflictos que se deriven de esa situación.

Como consecuencia de la reforma constitucional será necesaria la expedición de una Ley de Nacionalidad, pero además se requerirá la modificación a varios ordenamientos legales para adecuarlos a la nueva normatividad en materia de nacionalidad.

Al respecto, el maestro Víctor Carlos García Moreno ha dicho lo siguiente:

“El gobierno mexicano ha considerado que es necesario modificar más de 70 leyes y ordenamientos reglamentarios que conciernen a la doble nacionalidad, entre otros, algunos preceptos de la Constitución; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para evitar que el nacional dual vote en ambos países y establecer que solamente podrá votar en el país de residencia habitual, ya que doble nacionalidad no significa doble ciudadanía; la Ley de Extradición Internacional, para asentar como principio que las personas serán entregadas al país reclamante donde haya cometido el delito, independientemente de su nacionalidad; la legislación fiscal, para evitar la doble o múltiple tributación internacional; etcétera, pero lo más apremiante es emitir, lo más pronto posible una nueva Ley sobre Nacionalidad.”<sup>75</sup>

Consideramos para el caso en que los emigrantes mexicanos no se han naturalizado norteamericanos; todos los cónsules que se encuentran en territorio de la Unión Americana están en aptitud de ejercer el derecho y deber de protección respecto de los emigrantes mexicanos. Pero si los emigrantes mexicanos se naturalizan norteamericanos no se les podrá proteger, aún cuando se reforme la Constitución Mexicana originando la doble nacionalidad y este efecto es

---

<sup>75</sup> GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Reformas Constitucionales sobre la Irrenunciabilidad de la Nacionalidad Mexicana, en Revista Lex, tercera época, año III, número 21, marzo, 1997, pág. 31.

contraproducente pues antes de la naturalización en los Estados Unidos se les puede dar la protección diplomática de México, pero ya naturalizados no será posible.

Los emigrantes mexicanos radicados en los Estados Unidos de América, con aptitud jurídica para naturalizarse norteamericanos toman una decisión personalísima para gestionar su naturalización, no requieren ninguna reforma constitucional, su decisión es convertirse en norteamericano y al conservar su nacionalidad originaria se estima que no es sincera su naturalización y por consiguiente es innecesario establecer en México la doble nacionalidad máxime si eso es perjudicial para los mexicanos naturalizados estadounidenses quienes al desvincularse por juramento de su nacionalidad anterior, estarán en una situación ilegal de perjurio que es el quebrantamiento de la fe jurada, como lo comenta el Dr. Carlos Arellano García ya que en Estados Unidos de América se contrae responsabilidad penal si se produce el juramento en falso o si se quebranta la fe jurada, es decir si se incurre en perjurio.

Otra de las razones por la cual consideramos innecesaria la reforma hecha es el que el naturalizado norteamericano tiene su domicilio allá, trabaja en ese país, tiene intereses distintos a los nuestros, su mentalidad y su personalidad ya no está fluida por lo nuestro y en cambio

reciben toda la influencia de un nuevo medio social, cultural y político a la que se han acoplado.

Consideramos que si los motivos de la reforma eran que los emigrantes mexicanos naturalizados norteamericanos no perdieran sus derechos de su nacionalidad originaria era innecesario toda vez que la legislación, secundaria mexicana ha sido muy benevolente y comprensiva. Frente a aquellos nacionales que se han alejado de la Patria y que después en su retorno pueden recuperar la nacionalidad mexicana por nacimiento como la nacionalidad mexicana por naturalización.

La nueva Ley de Nacionalidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998 e iniciará su vigencia el 20 de marzo del mismo año, fecha en la cual también entrará en vigor la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna. Aun con esta normatividad proponemos que se difunda y aplique el principio o criterio de la residencia de las personas, a quienes tienen o adquieran dos o más nacionalidades, con el propósito de establecer que únicamente podrán ejercer sus derechos, por lo menos los de tipo político, en el país en donde estén residiendo habitualmente. Es decir, no se les debe dar la opción a las personas de doble nacionalidad para escoger que se les aplique la legislación nacional que ellos quieran, sino que deberán regirse por la legislación del país en donde residan.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La nacionalidad puede ser definida desde dos puntos de vista: sociológico y jurídico; en el primer caso implica un vínculo de orden social que une a los integrantes de una comunidad; jurídicamente la nacionalidad tiene un doble aspecto, por un lado es un relación jurídica entre el Estado y las personas, y por otro implica una condición legal con derechos y obligaciones reconocidos por el Estado para sus nacionales.

**SEGUNDA.** Existen algunas reglas fundamentales sobre la nacionalidad, de las cuales se deduce que todo individuo debe tener una nacionalidad, misma que ha de poseer desde su nacimiento. Además, generalmente se le otorga el derecho de cambiar voluntariamente su nacionalidad con la aceptación del Estado correspondiente, el cual en todo caso puede determinar soberanamente quienes son sus nacionales.

**TERCERA.** La doble nacionalidad es una situación en la que se encuentran determinadas personas por la cual están vinculados jurídicamente a dos

Estados. Puede presentarse bajo dos aspectos: de hecho y de derecho; en el primer supuesto encontramos en la práctica a individuos que tienen la nacionalidad de su país de origen y otros Estados tienden a admitirlos como sus nacionales aún cuando no siempre de una manera expresa en sus legislaciones; en cambio, en el segundo supuesto hay personas que son nacionales en un país en donde ejercen además sus derechos de ciudadanía, pero otro Estado les reconoce legalmente también la nacionalidad sin importar que conserven la de origen.

**CUARTA.** La doble nacionalidad origina conflictos que pueden presentarse en dos momentos; el primero es a partir del nacimiento y el segundo se da con posterioridad al mismo. En el primer caso encontramos que un individuo nace vinculado con diversos Estados en virtud de que sus leyes le otorgan la nacionalidad originaria, lo cual se suele resolver a través del *jus optandi* o derecho de opción que se concede a ese individuo cuando obtiene la mayoría de edad. Cuando la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento, sucede comúnmente que a una persona se le otorga una nacionalidad



por naturalización, sin que se haya extinguido la de origen. Esto se puede resolver dando por terminada la nacionalidad de origen cuando los individuos adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera.

QUINTA. En el ámbito internacional existe una variedad de criterios en torno a la doble nacionalidad, ya que las opiniones fluctúan desde su rechazo hasta su admisión, pero la tendencia moderna se inclina a favor de ella, tanto en el continente europeo como en el americano. Así, encontramos que España, Chile y Nicaragua, entre otros países, permiten constitucionalmente la doble nacionalidad.

SEXTA. El orden jurídico aplicable a la nacionalidad en nuestro país comprende normas constitucionales contenidas en los capítulos II, III y IV del título primero de nuestra Ley Fundamental. Asimismo existe una Ley Federal que regula de manera concreta la materia referida, la cual es la Ley de Nacionalidad, y en el mismo nivel de jerarquía encontramos algunos Tratados Internacionales que han sido ratificados por el Senado, como son la Convención sobre

Nacionalidad, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita el 2 de octubre de 1979.

SEPTIMA. Las normas que regulan lo concerniente a la nacionalidad en nuestro país han sido interpretadas por los órganos jurisdiccionales federales y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales, en los cuales se aprecia un rechazo a la doble nacionalidad, pues cuando alguien se encuentre en el supuesto de tener dos nacionalidades se procura que renuncie a una de ellas, aunque esto último seguramente cambiará con la reforma constitucional de marzo de 1997 por la cual se establece que nadie será privado de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

OCTAVA. En México existen argumentos a favor y en contra de la doble nacionalidad; en el primer sentido se dice que representa una justa reparación ante los abusos migratorios que se cometen en contra de miles de mexicanos que se van a laborar a los Estados Unidos de América, a quienes no se les conceden varios derechos, repercutiendo esto en miserables condiciones de

trabajo y de vida que han denigrado la condición humana de muchos mexicanos. En contra se afirma que es innecesaria la admisión de la doble nacionalidad porque existe la posibilidad de recuperar la *nacionalidad de origen* en caso de que se perdiera.

**NOVENA.** En el Diario oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997 se publicó la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política Federal, la cual tuvo diversas causas, entre ellas algunas de tipo económico como son las condiciones laborales y el nivel de vida precario en que se encuentran muchos mexicanos residentes en los Estados Unidos de América. Otra causa fue de índole cultural, en virtud de que los mexicanos muestran un gran apego a sus raíces y *costumbres*, por ello, difícilmente los emigrantes adoptan una nacionalidad extranjera ya que prefieren conservar la mexicana con todas las tradiciones y derechos derivados de la misma. Consideramos que las causas anteriores no son suficientes para justificar plenamente el criterio sustentado por el legislador para que ningún mexicano por nacimiento sea privado de su nacionalidad.

DECIMA. Nuestro criterio muy personal es que no fue un completo acierto la reforma constitucional de los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna, al establecerse la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, toda vez que con ello seguramente se originarán conflictos de doble nacionalidad. Ante esto proponemos que se difunda y aplique el principio o criterio de la residencia de las personas, a quienes tienen o adquieran dos o más nacionalidades, con el propósito de establecer que únicamente podrán ejercer sus derechos, por lo menos los de tipo político, en el país en donde estén residiendo habitualmente y del cual también sean nacionales.

## A P E N D I C E    N o .    I

NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE  
NACIONALIDAD:ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 EN SU TEXTO ORIGINAL Y  
SUS DIVERSAS REFORMASCAPITULOS II, III Y IV, DEL TITULO PRIMERO,  
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

“Art. 30.- La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización. Texto original  
Publicación D.O.F.  
5/II/1917

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C.- Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.”

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Primera reforma  
Publicación D.O.F.  
18/I/1934

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la

Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicanos y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Segunda reforma  
Publicación D.O.F.  
26/XII/1969

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- .....

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."

"Artículo 30.- ..... Tercera reforma  
Publicación D.O.F.  
31/XII/1974

A.- .....

B.- .....

I.- .....

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

"ARTICULO 30.-...

A)...

I.-...

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; Cuarta reforma  
Publicación D.O.F.  
20/III/1997  
Entrará en vigor:  
20/III/1998

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B)...

I.-...

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y

cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

“Art. 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Texto original  
Publicación D.O.F.  
5/II/1917

Para pertenecer a la Marina de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.”

“Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Primera reforma  
Publicación D.O.F.  
15/XII/1934

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas y de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de Capitán de Puerto y todos los servicios de practicaje, así como las funciones de Agente Aduanal en la República.”



"Artículo 32.- ..... Segunda reforma  
 Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patrones, Maquinistas, Mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practica y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República."

Publicación D.O.F.  
10/II/1944

"ARTICULO 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

Tercera reforma  
 Publicación D.O.F.  
 20/III/1997  
 Entrará en vigor:  
 20/III/1998

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

"Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Texto original  
Publicación D.O.F.  
5/II/1917  
Sin reformas

"Art. 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:  
I.- Por naturalización en país extranjero; y

II.- Por servir oficialmente el gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III.- Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen."

Texto original  
Publicación D.O.F.  
5/II/1917

"Artículo 37.-  
A).- La nacionalidad mexicana se pierde:  
I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por

Primera reforma  
Publicación D.O.F.  
18/I/1934

naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B).- La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero.

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir el Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V.- Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un tribunal Internacional.

VI.- En los demás casos que fijan las leyes."

"ARTICULO 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por prestar voluntariamente

Segunda reforma  
Publicación D.O.F.  
20/III/1997  
Entrará en vigor:  
20/III/1998

servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado."

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO II  
DE LOS MEXICANOS

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

(Vigente hasta el 19 de marzo de 1998)

Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.\*

Art. 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

(Vigente hasta el 19 de marzo de 1998)

### CAPITULO III

#### DE LOS EXTRANJEROS

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPITULO IV  
DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

## A P E N D I C E      N O .      I I

LEYES DE NACIONALIDAD Y SUS REGLAMENTOS:

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA  
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE  
CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

LEY DE NACIONALIDAD DEL 21 DE JUNIO DE 1993

LEY DE NACIONALIDAD DEL 23 DE ENERO DE 1998



## LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

### CAPITULO I

#### *De los mexicanos y de los extranjeros*

ART. 1º- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, mexicanas, sean de guerra o mercantes.

ART. 2º- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto del vínculo matrimonial.

Art. 3º- La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen;

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

ART. 4º- El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

ART. 5º- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

ART. 6º- Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley.

## CAPITULO II

### *De la naturalización ordinaria*

ART. 7º- Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

ART. 8º- El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses;

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocurso;

b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país;

c) Un certificado médico de buena salud;

d) Un comprobante de que tiene cuando menos dieciocho años de edad;

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil;

f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado.

ART. 9º.- Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo 8º, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la carta de naturalización.

ART. 10.- La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los periodos de tres y un años, respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

ART. 11.- A la solicitud a que se refiere el artículo 9º, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;

- c) Lugar de residencia;
  - d) Profesión, oficio y ocupación;
  - e) Lugar y fecha de su nacimiento;
  - f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
  - g) Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
  - h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
  - i) Nacionalidad del esposo o la esposa;
  - j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;
  - k) Lugar de residencia de los hijos.
- Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

ART. 12.- El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I. Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;

III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir;

IV. Que sabe hablar español;

V. Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él;

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8º, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones.

ART. 13.- El Juez de Distrito que reciba una solicitud de naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten, y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11.

ART. 14.- La Secretaría de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces a costa del interesado, en el *Diario Oficial* de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un

extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11.

ART. 15.- El Juez de Distrito mandará, recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere al artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público.

ART. 16.- El juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan, y remitirá en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones.

ART. 17.- Por conducto del juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

ART. 18.- Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

ART. 19.- Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización.

## CAPITULO III

*De la naturalización privilegiada*

ART. 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

ART. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;

IV. (Derogado.)

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de origen;

VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República;

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

ART. 22.- Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su carta de naturalización, comprobando por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que además están domiciliados en el país.

ART. 23.- Los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su carta de naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos.

ART. 24.- Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a) que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primer o segundo grados;

b) que tienen establecida su residencia en territorio nacional;

c) que saben hablar el idioma castellano.

ART. 25.- (Derogado.)

ART. 26.- Los colonos que se establezcan en el país podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que se han residido con este carácter dentro del territorio nacional, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización.

ART. 27.- Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

ART. 28.- Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a) Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento;

b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio.

ART. 29.- Los extranjeros que gestionen su naturalización por algunos de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18, en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la carta de naturalización.

#### CAPITULO IV

##### *Derechos y obligaciones de los extranjeros*

ART. 30.- Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

ART. 31.- Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

ART. 32.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en



los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

ART. 33.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.

ART. 34.- Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

ART. 35.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

II. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratorias les permitan realizar tal acto.

## CAPITULO V

### *Disposiciones penales*

ART. 36.- A toda persona que intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella, con violación de

las prevenciones de esta ley, o que presente informaciones, testigos o certificados falsos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 si llegare a expedirse la carta de naturalización, se duplicará la sanción.

ART. 37.- La falsificación o cualquier alteración que se haga en una carta de naturalización se sancionará sea quien fuere el responsable, con prisión de dos a diez años y multa de \$ 200.00 a \$ 1,000.00.

ART. 38.- Al que haga uso de una carta de naturalización expedida para otro, como si hubiere sido expedida a su favor, o al que haga uso de una carta de naturalización falsificada o alterada, se les impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior.

ART. 39.- A cualquiera particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa de \$ 10,000.00 o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso.

ART. 40.- A los testigos que declaren con falsedad en el procedimiento que se siga para obtener una carta de naturalización, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

ART. 41.- A toda persona que ayude o patrocine a otras para obtener una carta de naturalización con violación de los preceptos de esta ley, se les aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

## CAPITULO VI

*Disposiciones generales*

ART. 42.- La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

ART. 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

ART. 44.- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

ART. 45.- Solo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que deben hacer el mismo interesado personalmente, en los términos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de naturalización, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República.

ART. 46.- No se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas.

ART. 47.- La naturalización obtenida con violación de las presente ley, es nula.

ART. 48.- Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece.

ART. 49.- Para los efectos de esta ley, se reputa enajenación todo arrendamiento de inmuebles, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

ART. 50.- Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

ART. 51.- Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ART. 52.- Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquél al que según las circunstancias aparezcan más íntimamente vinculados.

ART. 53.- Las personas que conformen a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

ART. 54.- Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.

ART. 55.- Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano ha nacido en éste.

ART. 56.- Para todos los efectos de nacionalidad la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime conveniente, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas.

ART. 57.- Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que es refieren los artículos 17 y 18 de esta ley y que cumplan con los demás requisitos que señala el reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

pero proporcionarán al juzgado respectivo los documentos a que se refieren las fracciones *b)* y *c)* del artículo 8º, y con la manifestación ordenada en el artículo 11, rendirá la prueba que establece el artículo 12 de la presente Ley.

Si el expediente se encuentra ya en la Secretaría de Relaciones para su resolución, deberán proporcionarse estos datos a la propia Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.- *A. L. Rodríguez*.- (Rúbrica).- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, *Fernando Torreblanca*.- (Rúbrica).- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Abrogada por el artículo 2º transitorio de la Ley de Nacionalidad (D.O.F. 21-VI-93)

## REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Septiembre de 1940.

*LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ha tenido a bien dictar el siguiente

### REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

ART. 1º- La nulidad de una carta de naturalización obtenida con violación de la ley a que se haya sujetado su otorgamiento podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

Dicho plazo empezará a contarse a partir de la promulgación de este reglamento para las cartas de naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.

Las cartas de naturalización concedidas hasta la fecha de esta disposición o con posterioridad a la misma, podrán ser anuladas aun después de transcurrido el plazo fijado en los párrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado.

En los casos previstos en el artículo 4º de este reglamento, podrán ser anuladas las cartas de naturalización mientras no hayan transcurrido siete años a partir de la publicación de este reglamento, si la carta fuere anterior a éste y a partir de la fecha de ésta, si fuere posterior a aquél.

ART. 2º- La declaratoria de nulidad que en cada caso se dicte, fijará el momento a partir del cual producirá sus efectos, si por excepción hubiere de producirlos en fecha anterior a la de la referida declaratoria; pero en todo

caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de los terceros de buena fe.

Se reputarán como tales, para los efectos de este reglamento, a los que no hubieren sido cómplices en la falsedad del expediente de concesión y a los que no hubieren colaborado de ningún modo en los hechos sancionados por el artículo 4º.

A partir de la publicación de la declaratoria de nulidad en la forma prevista en el artículo 10 de este reglamento cesará de derecho la buena fe del tercero.

ART. 3º- La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá abstenerse de hacer la declaratoria de nulidad cuando las disposiciones infringidas sean de carácter puramente formal o procesal, si está plenamente demostrado que el interesado reúne todos los requisitos substanciales exigidos para la naturalización por la ley aplicable al caso.

ART. 4º- La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la república, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la ley debe de protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe de ser una voluntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen ésta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concebida.

Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;

b) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses en México;

c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;

d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén



vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

ART. 5º- Cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores existan elementos para presumir que se está en el caso previsto en el artículo 48 de la ley, dictará un acuerdo debidamente fundado, expresando los datos que obren en su poder y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo cuando conozcan su domicilio, o por edicto que se publicará tres veces consecutivas, con intervalos de siete días hábiles entre cada publicación, en el *Diario Oficial* de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República. La notificación surtirá efectos al día siguiente de la entrega de la pieza por el correo o de la última de las publicaciones en su caso.

ART. 6º- El titular de la carta de naturalización tendrá derecho a oponerse a la declaratoria de nulidad, presentando al efecto a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de que habla el artículo anterior, un escrito fundado en el que exprese las razones que en su concepto hagan improcedente la declaratoria de nulidad, y al que acompañará la prueba documental que ofrezca. Podrá ofrecer también prueba testimonial, que deberá consistir precisamente en el dicho de mexicanos por nacimiento. Acompañará al efecto los respectivos interrogatorios e indicará los nombres y domicilios de los testigos. La prueba testimonial será recibida en la Secretaría, si los testigos residen dentro del Distrito Federal, o por la autoridad política del lugar en cualquier otro caso. La Secretaría tendrá facultades para acordar que se hagan a los testigos las preguntas que estime oportunas.

ART. 7º- En la recepción y valoración de la prueba, la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

ART. 8º- Cuando transcurran el plazo a que se refiere el artículo 6º sin que se reciba el escrito de oposición, la Secretaría hará de pleno derecho la declaratoria de nulidad.

ART. 9º- Presentada la oposición, si se ofreciere prueba se mandará desahogarla dentro de un plazo que no exceda de quince días. La resolución que corresponda se dictará dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo anterior, o a la presentación de la oposición, si no se ofreciere prueba distinta de la que se acompañe con el escrito.

ART. 10.- La Secretaría de Relaciones, tan pronto como dicte la declaratoria definitiva de nulidad, la mandará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, la que surtirá efecto como notificación al día siguiente de su publicación, debiéndose consignar este hecho al fin de la misma.

ART. 11.- De toda la declaratoria de nulidad se enviará copia certificada, con los antecedentes respectivos, a la Procuraduría General de la República, para los efectos del artículo 36 de la ley.

#### TRANSITORIOS:

ART. 1º- Este reglamento entrará en vigor en toda la República en el plazo que señala el artículo 3º del Código Civil.

ART. 2º- Se concede un plazo de treinta días hábiles para que los naturalizados que formen parte de alguna de las asociaciones de que habla el inciso b) del artículo 4º obtengan su separación, la que deberán comunicar por escrito a la Secretaría y comprobarla a juicio de esta última.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los

veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.- *Lázaro Cárdenas*.- (Rúbrica).- El Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, *Ramón Beteta*.- (Rúbrica).- Al C. Lic. *Ignacio García Téllez*, Secretario de Gobernación.- Presente.

## REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972.

*LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de la Unión concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y*

### CONSIDERANDO

Que en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la legislación ordinaria, establecen en diversas disposiciones los derechos que se encuentran reservados a aquellas personas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando por tanto, un requisito indispensable, para quien pretenda gozar de ello, que acredite plenamente su calidad de nacional mexicano.

Que en ciertos casos previstos por el apartado A del artículo 30 constitucional y en el artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por las circunstancias mismas que rodean el hecho del nacimiento de las personas, puede acontecer que al mismo tiempo algún otro país extranjero les atribuya su nacionalidad.

Que la reciente reforma del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para expedir certificados de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado.

Que de acuerdo con el mismo artículo 57, los certificados expedidos harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y

coasteras del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y de otras disposiciones de orden público.

Que en lo que concierne a los menores de edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, esta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad por tratarse de un acto estrictamente personal en donde no puede haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previstos por la ley, sin perjuicio de que a su mayor edad puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Que en los demás casos previstos por la ley, y que son todos de atribución de la nacionalidad mexicana por circunstancias o hechos posteriores al nacimiento, la misma ley establece la necesidad de que los interesados acudan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta haga la declaratoria correspondiente.

He tenido a bien dictar el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

### *De los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento*

ART. 1º- La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ART. 2º- El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos.

ART. 3º- A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

ART. 4º- Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad citada.

ART. 5º- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior.

ART. 6º- Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3º de la ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la ley.

ART. 7º- La Secretaría de Relaciones Exteriores continuará expidiendo certificados de nacionalidad mexicana a las personas que tengan derecho a ello, en los casos, términos y procedimientos que fijan los artículos 2º y 3º transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

#### *De los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización*

ART. 8º- Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, se expedirán a extranjeras casadas con

mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2º, fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad.

ART. 9º.- La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo.

ART. 10.- La mujer extranjera, cuyo esposo adquiera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Asimismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

ART. 11.- A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad, y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho.

### *Disposiciones generales*

ART. 12.- La expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

ART. 13.- En los casos de dudas o de actas del Registro Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores

resolverá si las pruebas son base suficiente para presumir la nacionalidad mexicana de los solicitantes o si deberán presentar pruebas complementarias, en los términos del artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ART. 14.- Invariablemente se consignará al Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias certificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta.

#### TRANSITORIOS

ART. 1º- Este reglamento entrará en vigor en toda la República mexicana, al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

ART. 2º- Se abroga el reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 4 de agosto de 1970, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 11 del mismo mes y año y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.- *Luis Echeverría Álvarez*.- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores, *Emilio O. Rabasa*.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación *Mario Moya Palencia*.- (Rúbrica).



## LEY DE NACIONALIDAD

Ley publicada en la Sección Primera del Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

## LEY DE NACIONALIDAD

### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Art. 2o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Secretaría: la Secretaría de Relaciones Exteriores;  
II. Certificado de nacionalidad: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento;

III. Carta de naturalización: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;

IV. Extranjero: aquél que no tiene la calidad de mexicano, y

V. Domicilio conyugal: el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años.

Art. 3o.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias que les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley.

Art. 4o.- Esta ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal así como el Federal de Procedimientos Civiles, serán obligatorios en todo el país en materia de nacionalidad.

Art. 5o.- Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

## CAPITULO II.

### DE LA NACIONALIDAD.

Art. 6o.- La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y

III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 7o.- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o

establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

Art. 8o.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste.

Art. 9o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Art. 10.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;

II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte vigente;

V. La cédula de identidad ciudadana, y

VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.

Art. 11.- Para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad mexicana la Secretaría podrá exigir, en los casos que señale el reglamento de esta ley, las pruebas que estime convenientes.

Art. 12.- Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y

autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Art. 13.- Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protesta que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley.

### CAPITULO III.

#### DE LA NATURALIZACION.

Art. 14.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

Art. 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

- I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o
- III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

Art. 16.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o

establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Art. 18.- No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:

I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento;

II. Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público;

III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;

IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y

V. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

Art. 19.- Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.

Art. 20.- La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

Art. 21.- El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado quede sujeto a

proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión.

La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

Art. 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero.

Art. 23.- El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento.

Art. 24.- La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.

Art. 25.- El procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se sustanciará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad.

Art. 26.- El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Art. 27.- La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

## CAPITULO V.

### DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Art. 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de adquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

Art. 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento.

## CAPITULO VI.

### DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 30.- Son infracciones administrativas:

I. Hacer el extranjero, las renunciaciones y protesta a que se refiere el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios;

II. Obtener o intentar obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta ley o presentando ante ésta,

información, testigos o certificados falsos; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios.

Si llegare a expedirse la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción;

III. Hacer uso de un prueba de nacionalidad falsificada o alterada; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios, y

IV. Contraer matrimonio el extranjero con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Art. 31.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que fije el reglamento, y tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socio-económica del infractor.

Art. 32.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934, así como sus reformas y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



TERCERO.- Las cartas y declaratorias de naturalización, así como los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de recuperación de nacionalidad, expedidas por la Secretaría con anterioridad a la presente ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO.- A petición del interesado, a los asuntos de naturalización en trámite, podrá aplicarse la presente ley.

México, D.F., a 1º de junio de 1993.- Dip. Jaime Muñoz Domínguez, Presidente.- Sen. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente.- Dip. Jesús Molina Lozano, Secretario.- Sen. Gustavo Salinas Iñiguez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

## LEY DE NACIONALIDAD

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONDE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D E C R E  
T A:

## LEY DE NACIONALIDAD

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; y

IV. Extranjero: Aquel que no tienen la nacionalidad mexicana.

Artículo 30.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para lo efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuesto de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 40.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 50.- Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respecto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 60.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 7o.- Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9o.- Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 10.- El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO II

### DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 18.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

### CAPÍTULO III

#### DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultural nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

- a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
- b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 21. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida.

Artículo 22.- Quien adquiriera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 23.- En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 24. El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 25.- No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece la Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 26.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30.- La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

Artículo 31.- En todos los casos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.



## CAPÍTULO V

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33.- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada.

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Artículo 34.- En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 35.- Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 36.- Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que

se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procesan.

Artículo 37.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

QUINTO.- Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto

por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. Heladio Ramírez López, Presidente.- Dip. Luis Meneses Murillo, Presidente.- Sen. José Antonio Valdivia, Secretario.- Dip. Angelina Muñoz Fernández, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

## A P E N D I C E      N o .      I I I

CONVENCIONES EN MATERIA DE NACIONALIDAD:

CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD, CELEBRADA  
EL 20 DE AGOSTO DE 1888

CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD, FIRMADA EN  
MONTEVIDEO, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION  
SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION  
SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

## CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD, CELEBRADA EL 20 DE AGOSTO DE 1888

*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el día veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y del Reino de Italia, una Convención sobre la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y la de los italianos nacidos en México, en la forma y tenor siguientes:

(En esta edición se ha suprimido el texto italiano, que fue firmado simultáneamente con el texto español.)

Los infrascritos, Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y Ministro de Su Majestad el Rey de Italia en esta República, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para concluir ad-referéndum una Convención que evite cualquiera duda con respecto a la nacionalidad de los mexicanos nacidos en Italia y de los italianos nacidos en México, han convenido en los siguientes Artículos:

### ARTÍCULO I

Los hijos de padre italiano o de padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, y sea directamente o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares italianos residentes en México. La simple omisión de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

## ARTÍCULO II

Los hijos de padre mexicano o de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

## ARTÍCULO III

La mayor edad de que se habla en los Artículos precedentes se determinará por la legislación del país del padre, o, si éste fuese desconocido, por la del país de la madre de las personas a que la presente Convención se refiere.

## ARTICULO IV

Esta Convención será ratificada conforme a las respectivas Constituciones de los dos Estados Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como fuere posible. Comenzará a surtir efectos desde el día del canje y durará hasta cinco años de esa fecha.

Sin ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado un año antes de que termine dicho plazo su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención seguirá siendo obligatoria hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes la hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Representante respectivos han firmado la presente Convención y han puesto en ella sus sellos.

Hecha en México en dos originales, el veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L.S.) IGNACIO MARISCAL

(L.S.) G. B. VIVIANI

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, al día veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa.

Que, en tal virtud, yo Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la Fracción Décima del Artículo Octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención, el día veinticinco de julio de mil ochocientos noventa y uno;

Que ha sido igualmente aprobada por S.M. el Rey de Italia el día tres de julio del presente año;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 17 de agosto siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal.- México, 20 de agosto de 1892.

PORFIRIO DIAZ

(Esta Convención fue denunciada por México el 7 de septiembre de 1929.)

## CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD

*Firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.*

*Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha.*

*Aprobada por el Senado, con las reservas que aparecen al final del texto, el 27 de diciembre de 1934.*

*El depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 27 de enero de 1936.*

*Publicada en el Diario Oficial del 7 de abril de 1936.*

### Artículo 1

La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatorios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

### Artículo 2

Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

### Artículo 3

Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni modifican la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización.

### Artículo 4

En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiera, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.



#### Artículo 5

La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

#### Artículo 6

Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

#### Artículo 7

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

#### Artículo 8

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dichos depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

#### Artículo 9

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

#### Artículo 10

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido ese plazo la Convención

cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

#### Artículo 11

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

#### RESERVAS

Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar previamente la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

La Delegación de la República Dominicana establece reservas en cuanto a los artículos 1 y 2. La Constitución de su Estado establece que: "Ningún Dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización ni por cualquier otra causa", y en cuanto al artículo 6 entiende que tampoco afecta la disposición constitucional vigente para la mujer Dominicana que se case con extranjero.

La Delegación del Uruguay que votó afirmativamente el proyecto sobre Nacionalidad, ha probado en Sesión Plenaria de la Comisión Segunda, expresa que no puede aceptar el artículo 1 por no armonizar éste con principios de la legislación interna Uruguaya.

México suscribe el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 5 y 6.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE  
LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1979.

*JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.- Se aprueba la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firma en la ciudad de Nueva York, el día veinte del mes de febrero del años de mil novecientos cincuenta y siete.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1978.- Sen. *Antonio Ocampo Ramírez*, Presidente.- Sen. *Joaquín Repetto Ocampo*, Secretario.- Sen. *Telésforo Trejo Uribe*, Prosecretario.- (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.- *José López Portillo*.- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores, *Santiago Roel García*.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, *Jesús Reyes Heróles*.- (Rúbrica).

DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION SOBRE LA  
NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1979.

*JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

El día veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, se abrió a firma de la ciudad de Nueva York, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, cuyo texto y forma en español consta en la copia certificada adjunta.

La anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 20 del mes de diciembre del año de 1978, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 24 del mes de enero de 1979.

El instrumento de adhesión, firmado por mí el día veintiséis de febrero del año mil novecientos setenta y nueve fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día cuatro del mes de abril del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve.- *José López Portillo.*- (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho, *Alfonso de Ronsenzweig-Díaz C.*- (Rúbrica).

La C. Aída González Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firma en Nueva York, el día 20 del mes de febrero del año 1957, cuyo texto y forma en español son las siguientes:

## CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Los Estados contratantes,

*Reconociendo* que surgen conflictos de ley y de práctica de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio,

*Reconociendo* que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la asamblea general de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad",

*Deseosos* de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

### ARTÍCULO 1

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

### ARTÍCULO 2

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

## ARTÍCULO 3

1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

## ARTÍCULO 4

1. La presente Convención queda abierta a la firma y a la ratificación de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas y de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de algún organismo especializado de las Naciones Unidas o que sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otro Estado al que la asamblea general de las Naciones Unidas haya dirigido una invitación al efecto.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 5

1. Todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 podrán adherirse a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhiera a ella después de depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha

en que ese Estado haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

#### ARTÍCULO 7

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, es fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, a qué territorio no metropolitano o a qué otros territorios se aplicará *ipso facto* la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano, en virtud de las relaciones internacionales esté encargado de cualquier Estado contratante, el Estado contratante interesado deberá (en la publicación oficial el texto de este inciso del artículo 7 aparece incompleto) ... la Convención se aplique a dicho territorio aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro de un lapso de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

3. Después de la expiración del lapso de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General sobre los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales estén encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

## ARTÍCULO 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

## ARTÍCULO 9

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La presente Convención quedará derogada en la fecha en que surta efecto la denuncia que reduzca a menos de seis el número de Estados contratantes.



## ARTÍCULO 10

Toda concesión que surja entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que la resuelva, a petición de cualquiera de las partes en conflicto, salvo que las partes interesadas convengan en otro modo de solucionarla.

## ARTÍCULO 11

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere al párrafo 1 del artículo 4 de la presente Convención.

a) Las firmas y los instrumentos de ratificación depositados en cumplimiento del artículo 4;

b) Los instrumentos de adhesión depositados en cumplimiento del artículo 5;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor el artículo 6;

d) Las comunicaciones y las notificaciones que reciban, según lo dispuesto en el artículo 8;

e) Las notificaciones de denuncias recibidas según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9;

f) La derogación de la Convención según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

## ARTÍCULO 12

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la Convención a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el 20 de febrero de 1957.

(Mismo texto en inglés...)

(Mismo texto en francés...)

Firma ilegible

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firma en Nueva York, el día 20 del mes de febrero del año 1957.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los 2 días del mes de octubre del año 1979, a fin de incorporarla al decreto de promulgación respectivo.- Aída González Martínez.- (Rúbrica).

## BIBLIOGRAFIA

1. ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. Comentarios sobre la Ley de Nacionalidad. En la Modernización del Derecho Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
2. ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. El Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1996.
3. ANDREA SANCHEZ, Francisco José de. Comentarios al Artículo 32 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tercera edición. UNAM. México. 1992.
4. ARCE G., Alberto. Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara. México. 1973.
5. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
6. CARRILLO, Jorge Aurelio. Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. Universidad Iberoamericana. México. 1965.
7. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México. 1995.
8. DE PINA, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
9. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Comentarios al Artículo 30 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
10. GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Reformas Constitucionales sobre la Irrenunciabilidad de la Nacionalidad Mexicana, en Revista Lex, tercera época, año III, número 21, marzo, 1997.
11. GOMEZ DE SILVA, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1988.
12. HERRAN MEDINA, Alvaro. Compendio de Derecho Internacional Privado. Editorial ABC. Colombia. 1959.

13. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Tercera edición. Editorial Reus. España. 1963.
14. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Tercera edición aumentada. Editorial Temis. Colombia. 1983.
15. NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Instituto Editorial Reus. España. 1969.
16. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Tercera edición. Editorial Harla. México. 1996.
17. PRATT FAIRCHILD, Henry, editor. Diccionario de Sociología. Traducción de T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. Fondo de Cultura Económica. Decimotercera reimpresión. México. 1992.
18. RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: ésta es tu Constitución. Décima edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1995.
19. RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 1978.
20. RIGAU, Francois. Derecho Internacional Privado Parte General. Traducción por Alegria Borrás Rodríguez. Editorial Civitas. España. 1985.
21. SAN MARTIN Y TORRES, Xavier. Nacionalidad y Extranjería. Impresora Barrie. México. 1954.
22. TRIGUEROS S., Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México. 1940.
23. VARIOS AUTORES. La Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de Junio, 1995. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1996.
24. VARIOS AUTORES. La no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad. Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1996.
25. WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado. Traducción por Antonio Marín López. BOSCH Casa Editorial. España. 1958.

## DICCIONARIOS

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
2. Enciclopedia Hispánica. Volumen 10. Publicación de la Enciclopedia Británica. México. 1990.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina. 1982.
4. Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXXVII. Editorial Espasa-Calpe. España. 1990.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Nacionalidad.
3. Ley de Nacionalidad y Naturalización.
4. Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
5. Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

## OTROS DOCUMENTOS

1. CAMARA DE DIPUTADOS. Sesión del 10 de diciembre de 1996, Dirección de Registro Parlamentario, versión taquigráfica, turno 11.
2. Diario Oficial de la Federación, de fechas:
  - 5 de febrero de 1917
  - 18 de enero de 1934
  - 20 de enero de 1934
  - 15 de diciembre de 1934
  - 7 de abril de 1936
  - 8 de Septiembre de 1940
  - 10 de febrero de 1944
  - 26 de diciembre de 1969
  - 18 de octubre de 1972
  - 31 de diciembre de 1974
  - 24 de enero de 1979
  - 25 de octubre de 1979
  - 21 de junio de 1993
  - 20 de marzo de 1997
  - 23 de enero de 1998
3. PODER EJECUTIVO FEDERAL. Exposición de Motivos del Decreto que Reforma los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República. México.
4. SECRETARIA DE GOBERNACION. Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. Tomo I. Reimpresión de la edición de 1930. México. 1948.
5. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Segunda Sala. Quinta Epoca. Tomo LXVI.
6. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. Quinta Epoca. Tomo CXXVII.
7. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. Séptima Epoca. Tomo 181-186 Cuarta Parte.
8. SENADO DE LA REPUBLICA. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México. Tomo VII. Mexico. 1972.